

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**ACREDITADA POR RESOLUCIÓN DEL CEUB N° 2902/06**

## **MONOGRAFÍA**

**“COMPLEMENTACIÓN AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO  
SUPREMO N° 28888 REFERENTE A DESCUENTOS DE PAGOS DE  
COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUALES QUE VA EN  
DETRIMENTO DEL ESTADO”**

PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**INSTITUCIÓN** : SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA  
DE REPARTO “SENASIR”

**POSTULANTE** : MIRIAM CAROLA LÓPEZ QUISPE

**La Paz - Bolivia**  
**2011**

## DEDICATORIA

*A Dios Nuestro Señor.*

*A mis padres Julio e Isabel:*

*Por el amor, apoyo, esfuerzo y sacrificio hecho, comprensión y responsabilidad.*

*A mis hermanos Ariel, Diego, Marlene, Patricia y Goldy;*

*Por el apoyo incondicional, paciencia y tolerancia que conlleva en todo este tiempo, que llevaron los años de estudio en mi querida Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés.*

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios, Nuestro Padre Celestial, por su amor, sabiduría, por darme perseverancia para realizar el presente trabajo.*

*A la Universidad Mayor de San Andrés, Carrera de Derecho y a mis queridos Docentes por la enseñanza y dedicación.*

*Al Servicio Nacional del Sistema de Reparto "SENASIR".*

*Al Jefe de Unidad de Asesoría Legal Dr. Roger Ríbera.*

*A mi Tutor Institucional Dr. Diego Mark Baldívieso por la enseñanza impartida, paciencia, colaboración en el tiempo que duro el Trabajo Dirigido.*

*Al Dr. Marcelo Luízaga por la predisposición en la elaboración del Tema propuesto en la presente Monografía.*

*A la Dra. Magda Cuadros, por su apoyo incondicional.*

*Al Dr. Edwin Enríquez y al Dr. Carlos Romero.*

*A Verónica Tarquí, por su amistad, apoyo incondicional y su infinita paciencia.*

*A Hugo Robles por toda la colaboración brindada.*

## ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria	
Agradecimientos	
Índice general	
Prólogo	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	
<b>1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA</b>	<b>14</b>
<b>2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA</b>	<b>14</b>
<b>3. DELIMITACIÓN DEL TEMA</b>	<b>16</b>
3.1    Delimitación Temática	16
3.2    Delimitación Espacial	17
3.3    Delimitación Temporal	17
<b>4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA</b>	<b>17</b>
4.1    Marco Teórico	17
4.2    Marco Histórico	18
4.3    Marco Conceptual	21
4.4    Marco Jurídico	25
<b>5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>26</b>
<b>6. OBJETIVOS</b>	<b>27</b>
6.1    Objetivo General	27
6.2    Objetivos Específicos	27
<b>7. ESTRATEGIA METODOLOGICA Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>27</b>
<b>7.1    Métodos</b>	<b>27</b>
7.1.1.  Método Analítico	27

7.1.2.	Método Deductivo	28
7.1.3.	Método Empírico	28
<b>7.2</b>	<b>Técnicas de Investigación</b>	<b>28</b>
7.2.1.	Técnica de la Entrevista	28
7.2.3.	Técnica de la Investigación Documental-Bibliográfica	28
<b>8.</b>	<b>FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>28</b>
<b>CAPÍTULO II</b>		
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b>		<b>31</b>
<b>1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>		<b>31</b>
<b>2. DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL</b>		<b>42</b>
<b>3. PRINCIPIOS DOCTRINALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b>		<b>43</b>
3.1	Principio de Universalidad	43
3.2	Principio de la Integridad	44
3.3	Principio de la Solidaridad	44
3.4	Principio de Unidad	45
3.4.1.	Unidad de Contenido	45
3.4.2.	Unidad de Gestión	46
a)	Unidad de Aportación	46
b)	Unidad de Administración	46
3.4.5	Unidad de Jurisdicción	47
3.4.6	Unidad Legislativa	47
3.5	Principio de Internacionalidad	48
<b>4. PRINCIPIOS OPERATIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b>		<b>48</b>
4.1	Principio de Tecnicidad	48
4.2	Principio de Económicidad	49
4.3	Principio de Oportunidad	49
4.4	Principio de Eficacia	49
4.5	Principio de Igualdad	50
4.6	Principio de Imprescriptibilidad	50

### **CAPÍTULO III**

<b>COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES</b>	<b>52</b>
<b>1. CONCEPTO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES</b>	<b>52</b>
<b>2. TIPOS DE BENEFICIOS ALTERNATIVOS DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES</b>	<b>53</b>
2.1 Pago Mensual Mínimo	53
2.1.1 Características del Pago Mínimo Mensual	53
2.1.2 Requisitos para el Pago Mínimo Mensual	53
2.2 Pago Único	54
2.2.1 Características del Pago Único	55
2.2.2 Requisitos para el Pago Único	55
2.2.3 Documentación Requerida para los tramites de Pago Mínimo Mensual y Pago Único	56
2.2.4 Calculo de la Densidad de Aportes	56
2.2.5 Pago Mínimo Mensual y Pago Único	56
<b>3. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES</b>	<b>57</b>
3.1 Identificación del tipo de procedimiento del trámite	57
3.2 Requisitos para el procedimiento automático	57
3.3 Requisitos para el procedimiento manual	58
3.4 Requisitos por sectores	59
<b>4. VALIDACION AUTOMÁTICA DE SALARIOS</b>	<b>60</b>
<b>5. DENSIDAD DE APORTES</b>	<b>61</b>
<b>6. DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD</b>	<b>62</b>
<b>7. ACTUALIZACIÓN DE SALARIOS</b>	<b>63</b>
<b>8. CONTROL DE CALIDAD ANTES DE EMITIR EL CERTIFICADO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES</b>	<b>64</b>
<b>9. RENUNCIA AL PROCEDIMIENTO AUTOMATICO</b>	<b>64</b>
<b>10. PROCEDIMIENTO MANUAL</b>	<b>65</b>
<b>11. FACTORES</b>	<b>66</b>
11.1 Densidad de Aportes	66
11.2 Salario Cotizable	66

<b>12.</b>	<b>RECURSO DE RECLAMACIÓN</b>	<b>66</b>
<b>13.</b>	<b>TIPOS DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES</b>	<b>67</b>
13.1	Compensación de Cotizaciones Mensual	67
13.2	Compensación de Cotizaciones Global	70
13.2.1	Calculo y emisión de Compensación de Cotización Global	71
13.2.2	Pago de la Compensación de Cotizaciones global	71
13.2.3	Actualización de la Compensación de Cotizaciones	72
13.2.4	Compensación de Cotizaciones con incremento de no exigibilidad	72
13.3	Compensación de Cotizaciones con reducción de edad	72
13.3.1	Con descuento del 8%	73
13.3.2	Reducción de edad por trabajos insalubres en interior mina	73
13.4	Procedimiento especial – Acceso directo	74
13.4.1	Requisitos	74
13.4.2	Registro del Certificado de Compensación de Cotizaciones	75

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES**

<b>1.</b>	<b>MARCO LEGAL DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES</b>	<b>77</b>
<b>2.</b>	<b>LEY 1732 – LEY DE PENSIONES DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1996</b>	<b>77</b>
<b>3.</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b>	
	DECRETO LEY N° 12760 DE 6 DE AGOSTO DE 1975	78
<b>4.</b>	<b>CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	
	LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956	78
<b>5.</b>	<b>DECRETO SUPREMO N° 26069, DE 9 DE FEBRERO DE 2001</b>	<b>79</b>
<b>6.</b>	<b>DECRETO SUPREMO N° 28888, DE 18 DE OCTUBRE DE 2006</b>	<b>80</b>
<b>7.</b>	<b>LEY 2064 DE 3 DE ABRIL DE 2000-LEY DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA</b>	<b>81</b>
<b>8.</b>	<b>REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	
	DECRETO SUPREMO N° 05315 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959	81
<b>9.</b>	<b>RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 230.09 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2009</b>	<b>82</b>

## **CAPÍTULO V**

### **COMPLEMENTACIÓN AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO SUPREMO N° 28888 REFERENTE A DESCUENTOS DE PAGOS DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUALES QUE VA EN DETRIMENTO DEL ESTADO**

<b>1. ANTECEDENTES LEGALES</b>	<b>84</b>
<b>2. ANÁLISIS ESTRATÉGICO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN LA UNIDAD DE ASESORIA LEGAL</b>	<b>84</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>89</b>
<b>RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>92</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>93</b>



## PRÓLOGO

Como Tutor de Trabajo Dirigido, de la presente Monografía es un honor escribir el siguiente prólogo; el mismo que esta enfocado en recuperar montos de dinero provenientes de cobros indebidos, estableciendo un descuento de un 20 % de las rentas de afiliados que cobraron estas con montos superiores a los que en realidad corresponden tal como lo señala el Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006, en sus artículos 3, 4 y 5.

Deseamos que el presente Trabajo Dirigido, contribuya a lograr ingresos económicos al Estado, recuperando fondos provenientes de errores de cálculo a momento de establecer los salarios cotizables de los asegurados, provocando cobros indebidos, en desmedro de los intereses económicos del Estado.

Por lo expuesto precedentemente, esta Monografía se encuentra dirigida a estudiantes de Derecho, profesionales abogados, asegurados en curso de trámite o titulares de rentas y funcionarios públicos entendidos en la materia.

Dr. Diego Mark Baldvieso  
Tutor Institucional  
SENASIR

# INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCIÓN

La presente Monografía de Trabajo Dirigido, es fruto de la labor cumplida en el Servicio Nacional del Sistema de Reparto “SENASIR”; es un trabajo metódico, fundamentado en bases doctrinales, teóricas y conceptuales.

El tema trata de la recuperación de los cobros indebidos que realizaron los afiliados, en la que se otorgaron una demasía en su cotización de Compensación de Cotizaciones; ocasionando un daño económico al Estado y por lo tanto al Tesoro General de la Nación.

Complementar a la normativa legal vigente, un descuento en un porcentaje fijo que le permita al SENASIR, proceder de forma efectiva en la recuperación de los montos pagados indebidamente.

La Unidad de Asesoría Legal es la encargada de recuperar los cobros indebidos, estableciendo un descuento de un 20 % de la renta de un afiliado como lo señala el Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006, en sus artículos 3,4 y 5.

Para el presente trabajo se utilizará los métodos de análisis que nos permitirá descomponer el problema encontrado en la Unidad de Asesoría Legal por el cual se pueda recuperar al Tesoro General de la Nación estos montos económicos, el método deductivo a partir de los problemas en general por el cual atraviesa el SENASIR llegando a lo particular que es la complementación legal al artículo 5 del Decreto Supremo N° 2888, como técnicas la bibliográfica en el registro de la información documental obtenida y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, la técnica de la entrevista que sirve para cualificar y recoger opiniones generalmente de especialistas o entendidos en la materia y la técnica de encuesta para recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema.

Finalmente el trabajo busca la complementación al artículo 5 del Decreto Supremo N° 28888 referente a descuentos en pagos de Compensación de Cotizaciones mensuales, con la finalidad de mejorar, obtener, recuperar económicamente al Estado Plurinacional de Bolivia y utilizarlos para su desarrollo y satisfacer a todos los bolivianos.

# **CAPÍTULO I**

## **CAPÍTULO I**

### **DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1. TEMA DE INVESTIGACIÓN**

##### **COMPLEMENTACIÓN AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO SUPREMO Nº 28888 REFERENTE A DESCUENTOS EN PAGOS DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUALES QUE VA EN DETRIMENTO DEL ESTADO**

#### **2. FUNDAMENTOS O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

Actualmente en el Servicio Nacional del Sistema de Reparto “SENASIR” existe una problemática, el cual es recuperar los cobros indebidos que realizaron los afiliados que percibieron un beneficio alternativo de Compensación de Cotizaciones en las cuales existía demasía en su cotización ocasionando un daño económico al Estado.

El artículo 63 de La Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996 “LEY DE PENSIONES” de fecha 29 de noviembre de 1996, concordante con el Art. 63 del anexo Decreto Supremo Nº 25851 de 21 de julio de 2000, determina que los afiliados que hubieran realizado al menos sesenta cotizaciones en el Sistema de Reparto, tendrán derecho a la Compensación de Cotizaciones a cargo del Tesoro General de la Nación TGN. La Ley 2064 de fecha 3 de abril de 2000 - Ley de Reactivación Económica establece que para el acceso a la Compensación de Cotizaciones el afiliado titular cumpla con las edades mínimas en el Sistema de Reparto exigidas por el SENASIR y que el cálculo de la densidad de aportes de Compensación de Cotizaciones por procedimiento automático se debe utilizar indicadores referidos a cesantía, edad del afiliado y morosidad.

Con el fin de que el SENASIR cuente con una reglamentación que le permita la revisión de casos de Certificados de Compensación de Cotizaciones, Pago

Mensual Mínimo y Pago Único en los que se encuentren indicios de errores de cálculo, falsedad de los documentos o datos que causen daño económico al Estado, se promulga el Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006 el cual faculta a esta Institución la revisión de todos los Certificados de Compensación de Cotizaciones los cuales comprenden los casos en que se encuentren en estado impreso, estado registrado en la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (ahora Autoridad de Pensiones) y en los casos en que se encuentren en curso de pago por los dos procedimientos tanto Manual como Automático.

De tal antecedente, corresponde al SENASIR reglamentar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 28888, estableciendo procedimientos responsables, mecanismos de control, observando el cumplimiento de la normativa legal vigente de la Compensación de Cotizaciones; emitiendo un Reglamento de Procedimiento Administrativo para regularizar esta situación; y en especial el descuento en un porcentaje fijo que permita al SENASIR, proceder de forma efectiva en la recuperación de los montos pagados indebidamente.

En merito a la aplicación del pre citado Decreto Supremo, el SENASIR emite la Resolución Administrativa N° 230.09 de fecha 4 de diciembre de 2009, por el cual se aprueba el Manual de Procedimientos de aplicación de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006, en sus ocho fases con sus respectivos flujos, la certificación de deuda, el Formulario – CC – 002.

Esta problemática preocupa a la Unidad de Asesoría Legal del SENASIR, por tener que utilizar para el descuento, normativa de carácter general tal cual es la materia Civil, por no existir normativa especial en materia de Seguridad Social; tomando en cuenta que actualmente no se cuenta con normativa para efectivizar y cuantificar los montos a ser descontados por cobros indebidos, por lo que haciendo analogía y considerando el carácter supletorio de lo establecido en

materia civil, es imperioso que se emita una norma que regule el descuento del 20% en este tipo de casos.

En consecuencia el presente trabajo es complementario al problema jurídico suscitado en el SENASIR, siendo la Unidad de Asesoría Legal, quien establece el problema encontrado por la falta de norma especial que autorice de forma expresa en materia de Seguridad Social el descuento de hasta un 20% de la renta de un afiliado, cuando se establezca que los titulares hubieren cobrado su renta de forma indebida, como así lo señala el Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006, en sus artículos 3, 4 y 5 mismo que señala que el SENASIR debe efectuar la revisión de estos casos pues los montos de Compensación de Cotizaciones, que se hallan en curso de pago y se encuentran errados en cálculo de Salario y/o Densidad, los cuales por su pago indebido van en perjuicio del Estado.

Con el objetivo de alcanzar resultados favorables, recuperar estos montos a favor del Tesoro General de la Nación, es que se realiza esta propuesta de Complementación al artículo 5 del Decreto Supremo N° 28888, que busca mecanismos que permitan resolver controversias entre el SENASIR y el afiliado, los mismos que deben ser utilizados con la finalidad de llegar a una solución satisfactoria.

El Proyecto de Complementación legal del Decreto Supremo N° 28888 en su artículo 5, demostrara en una Monografía orientada a proponer una posible solución al problema planteado.

### **3. DELIMITACIÓN DE LA MONOGRAFÍA**

#### **3.1 Delimitación temática**

La investigación implica cuestiones referentes a la Seguridad Social, porque se



debe promover las medidas destinadas a aumentar la posibilidad de empleo, a incrementar las rentas nacionales, distribuir las equitativamente, mejorar la salud, alimentación, vestuario, vivienda, educación general y profesional de los jubilados y de sus familias.

Se enmarca en el Derecho administrativo porque establece a las normas jurídicas aplicables dentro de la administración pública.

### **3.2 Delimitación espacial**

Se circunscribe en el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Instituciones que se encuentran ubicadas en el Departamento de La Paz.

### **3.3 Delimitación temporal**

El tiempo de la investigación transcurre del 1º de diciembre de 2009 al 31 de agosto de 2010, tiempo de duración del Trabajo Dirigido.

## **4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA**

### **4.1 Marco Teórico**

De acuerdo a los parámetros y a la metodología que requiere el presente trabajo que se enfoca en el Positivismo Jurídico que es un conjunto de normas puesta por los seres humanos, a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente válido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana al orden disciplinario por el acatamiento de esas normas. (Germán Cisneros Farías, T del Derecho ED. Trillas 2da edición, Mex.2000.)

Uno de los representantes del Positivismo Jurídico es Hans Kelsen que dice: “Positivismo Jurídico es el nombre que damos a la teoría jurídica que concibe únicamente como derecho al Derecho Positivo, esto es, al derecho producido por actos de voluntad del hombre”.

Por tanto para este autor, dos son las consecuencias del positivismo jurídico:

- La distinción entre el derecho y la moral, como dos ordenes sociales diferentes, y la distinción consiguiente entre derecho y justicia por entender que la justicia es el modo como la moral se proyecta en el campo del derecho; y
- La idea de que todo derecho estatuido por quienes se hallan autorizados para producir normas jurídicas debe corresponder a la exigencia política y jurídica de la previsibilidad de la decisión jurídica y a la exigencia de la seguridad jurídica.

Siendo que el Marco Teórico es la expresión científica de la realidad y en esa perspectiva debe adecuarse a una corriente teórica enfocado desde la Teoría del Derecho Positivo.

## **4.2 Marco Histórico**

La Seguridad Social ha tenido una evolución relacionada con la necesidad del ser humano; nace en Alemania producto del proceso de industrialización, el 11 de noviembre de 1821, donde gobernaba el gobernaba el Kaiser Guillermo II, en un mensaje imperial da a conocer la protección al trabajador, en caso de perder su base existencial por enfermedad, accidente, vejez o invalidez total o parcial.

En el año 1883 el alemán Otto Von Bismark denominado Canciller de Hierro crea el seguro social exclusivo para sus trabajadores con tres leyes sociales que son la base del Sistema de Seguridad Social:

- Seguro contra enfermedad (1883)

- Seguro contra accidentes de trabajo (1884)
- Seguro contra la invalidez y la vejez (1889)

Siendo los resultados tan eficaces se extiende a Europa y otros lugares del mundo. En París, en el año 1889 se crea la Asociación Internacional de Seguros Sociales, siendo de mucha importancia se los toma en cuenta en los Congresos Especiales de Berna en 1891, Bruselas en 1897, París en 1900, Dusseldorf en 1902, Viena en 1905 y Roma en 1908; en este último donde se propone la creación de conferencias destinadas a conseguir la concertación de convenios internacionales, una de las primeras en La Haya en el año 1910; Dresden en el año 1911 y Zúrich en el año 1912.

Producto del Tratado de Versalles el año 1919 nace la Organización Internacional del Trabajo OIT, la que contiene protección social sirviendo de base doctrinal y política de seguridad social.

En Inglaterra el año 1942 William Beveridge en su "Plan Beveridge" propone una tesis nacional o universal donde se contemple las situaciones de necesidad producidas por cualquier contingencia y remediarlas cualquiera fuese su origen; aliviar el estado de necesidad e impedir la pobreza es un objetivo que debe perseguir la sociedad moderna y que inspira el carácter de generalidad de la protección, que luego fue adoptado por países europeos y se procuró extender a América Latina y el resto del mundo.

En el año 1944, en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo realizada en Filadelfia se presentan los principios que debieran inspirar la política de sus miembros, en el Título III refiere: " La conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar entre las naciones del mundo, programas que permitan extender medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa".

En 1948, en la Declaración de los Derechos Humanos se toma en cuenta como parte integrante a la Seguridad Social.

A principios del siglo XIX en Francia, se otorga las primeras pensiones de jubilación que obtuvieron los trabajadores, luego en Inglaterra en el año 1812, Alemania en 1873; posteriormente se extiende a otros países europeos y Estados Unidos.<sup>1</sup>

En Bolivia, el origen de la Seguridad Social se remonta a tiempos de la época aymara (580 a.C.) y (1170 d.C.) donde ya se practicaba los principios básicos de universalidad y solidaridad sin imaginarse el significado de la Seguridad Social. En Tiwanacu donde ya existían comunidades o ayllus que estaban al servicio del hombre como ser social.

En el imperio incaico durante los años 1300 a 1532, no había pobreza porque contaban con un sistema de solidaridad universal considerándose como un precedente a la Seguridad Social.

En la época colonial las declaraciones del Consejo de Indias decía: “la vida de un indio vale más que los tesoros de estos dominios”; sin embargo la población indígena fue esclavizada; existían sanidades públicas, hospicios y montepíos que en esa época eran regentados por la Iglesia Católica.

En 1920 se crean diferentes sistemas previsionales; el de pensiones, jubilaciones y montepíos dirigido a los obreros, mineros y fabriles. En 1926 se crea el ahorro obrero obligatorio en el que se determina que cada trabajador obligatoriamente debía ahorrar el 5 % de su salario, este ahorro era individual, cada uno tenía una libreta en él se registraba lo ahorrado, el titular podía acceder a una cantidad siempre y cuando demuestre su necesidad.

---

<sup>1</sup> Microsoft Corporation “Pensiones de Jubilación”-Encarta 2008; Tufiño Rivera Nancy “ Seguridad Social para Todos” Edición julio 2007 Pág.9

Posteriormente en el año 1936 nace la Caja de Seguro y el Ahorro Obrero Obligatorio, en el año 1949 se crea la Ley del Seguro Social Obligatorio.

En fecha 14 de diciembre de 1956 se crea el primer Código de Seguridad Social, a la promulgación de este código se derogan todas las disposiciones contrarias a las mismas, el capítulo de la ley general del trabajo es incorporado al primer y segundo regímenes de la Seguridad Social que son el Régimen del Seguro Social Obligatorio y el Régimen Familiar que pasan al ámbito de especialidad de Seguridad Social.

La Ley de Pensiones se crea el 29 de noviembre de 1996 que reemplaza el sistema de reparto de los seguros de largo plazo, seguro de jubilación, seguro de riesgos profesionales, seguro de riesgo común, seguro de sobrevivientes por el Sistema de Capitalización Individual, de tal forma que desaparece el aporte estatal desvirtuando de esta forma el concepto de la Seguridad Social; disponiendo que estos aportes del trabajador sean administrados por los Fondos de Pensiones AFPs supervisadas por el Estado mediante la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, ahora Autoridad de Pensiones.

### **4.3 Marco Conceptual**

**Complementación.-** Lo que falta para completar o integrar.

**Cotización.-** El aporte de los regímenes del Seguro social y de asignaciones familiares para la cobertura de las cargas financieras y que asigna tanto al empleador como al asegurado así como por su parte al Estado.

**Compensación de Cotizaciones.-** Es el reconocimiento que el Estado hace a los asegurados del Sistema de Reparto, y que servirá de base financiera para acceder a una pensión de jubilación vitalicia en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, a través de una Administradora de Fondos de Pensiones o Entidad Aseguradora.

Existen dos (2) tipos de certificados de Compensación de Cotizaciones: el de Compensación de Cotizaciones mensual, que se otorga a los afiliados que cotizaron al Sistema de Reparto por un periodo mayor o igual a cinco (5) años y el de Compensación de Cotizaciones global que se otorga a los afiliados que cotizaron al Sistema de Reparto por un periodo menor a cinco (5) años.

**Certificado de Compensación de Cotizaciones.-** Es el documento que consigna el monto determinado de la Compensación de Cotizaciones.

**Cuenta Individual.-** Es la cuenta registrada a nombre del afiliado en el Fondo de capitalización Individual, compuesta por las cotizaciones, la rentabilidad de dicho Fondo y otros recursos que establece la Ley 1732 de Pensiones.

**Decreto Supremo.-** Es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente por el Poder Ejecutivo y que generalmente posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

Esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad el Decreto Supremo es una orden escrita por el Presidente de la República que dictada dentro la esfera de su competencia, lleva la firma de los Ministros de Estado respectivos y está sujeta a una tramitación especial. Su procedimiento de formación incluye las siguientes etapas: declaración de voluntad del Presidente de la República, toma de razón ante la Contraloría de la República y su notificación y publicación, según sea el caso. Excepcionalmente los Decretos e instrucciones pueden expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República en conformidad al procedimiento establecido en ley.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> [http:// es. answers. yahoo.com/question/index?qid;](http://es.answers.yahoo.com/question/index?qid;)

**Densidad de Aportes.-** Numero de años y meses que el afiliado cotizo al Sistema de Reparto, lo presente a través de la documentación de su trayectoria laboral y es verificada con documentación del SENASIR (Planillas y Formularios COT 01).

**Pensión.-** Es la prestación monetaria mensual pagada al afiliado o a sus derechohabientes por la AFP o la Entidad Aseguradora.

**Pago Mensual Mínimo (PMM).-** Los asegurados que hubieran efectuado 180 cotizaciones o más al Sistema de Reparto, podrán elegir de manera voluntaria, e irrevocable un beneficio alternativo llamado Pago Mensual Mínimo (PMM), en lugar de la Compensación de Cotizaciones.

**Pago Único.-** El pago único es un beneficio alternativo que se otorga a los asegurados que hubieran efectuado entre 24 y 179 cotizaciones al Sistema de Reparto. Estos asegurados podrán elegir, de manera voluntaria, individual e irrevocable, este Pago Único en lugar de la Compensación de Cotizaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos.

**Procedimiento.-** Es el conjunto de actividades secuenciales ordenadas con el objetivo de definir los pasos a seguir para la realización de una tarea específica.

**Procedimiento Automático.-** El procedimiento automático corresponde a todas aquellas personas que se encuentran registradas en la Base de datos de la Compensación de Cotizaciones.

**Procedimiento Manual.-** El procedimiento manual corresponde a todas aquellas personas que no están registradas en la Base de Datos de la Compensación de Cotizaciones. En este proceso, el SENASIR efectúa la verificación manual de la información encontrada en la documentación presentada por el afiliado, contra las planillas y documentos que se encuentran en archivos del SENASIR, para la

determinación de la Densidad de Aportes y el Salario Cotizable.

**Revisión.-** Nueva consideración, comprobación; verificación de cuentas.<sup>3</sup>

**Reproceso.-** Ratificar el conjunto de actividades secuenciales ordenadas con el objetivo de definir los pasos a seguir para la realización de una tarea gerencial.

**Resolución Administrativa.-** Disposición legal suscrita por los directores Generales de los Ministros, sobre la base de normas ya conocidas como ser Decretos Supremos, Resoluciones Supremas o Resoluciones Ministeriales.

**SENASIR.-** Servicio Nacional del Sistema de Reparto, se crea mediante Decreto Supremo N° 27066 de 6 de junio de 2003. Institución desconcentrada bajo dependencia directa del Ministerio de Hacienda, con dependencia funcional de alguna otra autoridad de la estructura central del Ministerio, con independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, sobre la base normativa del Ministerio, es una Institución exclusivamente operativa que define los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas.

**Sistema de Reparto.-** Es el conjunto de seguros de invalidez, vejez y muerte y otros seguros, prestaciones y beneficios administrados por entidades de la seguridad social de largo plazo, ya existentes al momento de la promulgación de la Ley N° 1732 de Pensiones, sometidos a las normas del Código de Seguridad Social u otras regulaciones específicas para actividades o personas de cualquier naturaleza.

**Seguro Social Obligatorio (SSO).-** Es el seguro social de largo plazo previsto en la Ley N° 1732 de Pensiones.

El Seguro Social Obligatorio de largo plazo contempla las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte y riesgos profesionales, a favor de sus afiliados. Es de

---

<sup>3</sup> Cabanellas de Torres Guillermo “DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL” Pág. 354



carácter contributivo, permite la afiliación de personas con dependencia laboral (afiliado dependiente).

En este seguro social, las cuotas no son pagadas exclusivamente por el asegurado, sino que existe una aportación de la empresa o del Estado. En el caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la prestación, corre a cargo exclusivamente del Estado en el caso de servidores públicos o del empresariado en el área privada.

**Salario Base.-** Es el monto que se utiliza como referencia para el cálculo de pensiones. Para las pensiones de jubilación, el Salario base es el promedio de los Totales Ganados o Ingresos Cotizables de los últimos cinco (5) años. A efectos del cálculo del Salario Base, solo se consideran los Totales Ganados o Ingresos Cotizables con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense, sobre los cuales efectivamente se hubiera realizado cada cotización.

**Salario Cotizable.-** Es el total ganado, proveniente de contratos laborales, antes de deducciones de impuestos y aportes, correspondiente a octubre de 1996 o el último anterior a esa fecha, sobre el cual se cotizo efectivamente al Sistema de Reparto.<sup>4</sup>

#### **4.4 Marco Jurídico**

Para la realización del presente trabajo se utilizo la siguiente normativa:

1. Nueva constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009
2. Ley de Pensiones, Ley N° 1732 - de 29 de noviembre de 1996
3. Código de Seguridad Social, Ley N° 1956 - de 14 de diciembre de 1956

---

<sup>4</sup> Iriarte, Leonel “Guía de Pensiones”2006.

4. Reglamento del Código de Seguridad Social, de 30 de septiembre de 1959
5. Código de Procedimiento Civil, Ley N° 1270 - de 6 de agosto de 1975
6. Decreto Supremo N° 28888, de fecha 18 de octubre de 2006
7. Decreto Supremo N° 26069, de fecha 9 de febrero de 2001
8. Decreto Supremo N° 25851 de 21 de julio de 2000
9. Resolución Administrativa N° 230.09 de fecha 4 de diciembre de 2009
10. Ley 2064 de fecha 3 de abril de 2000-Ley de Reactivación Económica.

## **5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA**

Por no existir una normativa que especifique y regule el descuento del 20 % del cobro indebido de la Compensación de Cotizaciones, porque es un daño económico que va en detrimento del Estado Boliviano, es necesario regularizar esta situación por ser este un problema identificado; se formula la siguiente interrogante:

¿Será necesario plantear un nuevo mecanismo Jurídico Legal a la problemática de los cobros en demasía de la Compensación de Cotizaciones (C.C.) con exceso en los montos pagados en perjuicio de los intereses económicos del Estado, complementar el Decreto Supremo N° 28888 en su artículo N° 5 y solucionar esta deficiencia encontrada?

## **6.- OBJETIVOS**

### **6.1 Objetivo General**

Determinar la necesidad jurídica de complementar el Decreto Supremo N° 28888 en el artículo 5º, para viabilizar el procedimiento donde se establezca un mecanismo de solución planteada a la Unidad de Asesoría Legal del SENASIR.

### **6.2 Objetivos Específicos**

- Analizar la normativa que faculte y establezca con mayor claridad el descuento de un 20 % en los casos de pago en demasía y los que se encuentren en curso de pago.
- Demostrar la necesidad de la complementación al Decreto Supremo N° 28888 en su artículo 5, que faculte al SENASIR a efectuar el descuento del 20 % de la renta que percibe el asegurado o afiliado.
- Determinar la importancia que existe de recuperar económicamente los montos que ya fueron cobrados por el afiliado y devolverlos al Tesoro General de la Nación.
- Establecer que mediante la complementación al referido Decreto Supremo se pueda evitar futuras impugnaciones que aleguen la inconstitucionalidad de los descuentos.

## **7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **7.1 Métodos**

**7.1.1 Método Analítico.-** Este método nos permite descomponer el problema por el que atraviesan los afiliados al SENASIR, respecto a los reprocesos de Certificados de Compensación de Cotizaciones los cuales se encuentran en curso de pago y en los que se hubiere realizado pagos indebidos, por lo cual será

necesario que se emita una norma que regule el descuento del 20 %.

**7.1.2 Método Deductivo.-** De manera general se podrá llegar a establecer una conclusión particular, que permitirá fundamentar el daño económico al Estado que existe al verificar los cobros indebidos.

**7.1.3 Método Empírico.-** El método que está dirigido a revelar y explicar las propiedades y características observables, nos encontramos con el método de la observación, percepción dirigida a la obtención de información sobre objetos o fenómenos que pueden realizarse a través de los sentidos.

## **7.2 Técnicas de Investigación**

**7.2.1 Técnica de la Entrevista.-** Estará dirigida a las personas que en la actualidad tratan estos asuntos que serán: los abogados que trabajan en Compensación de Cotizaciones.<sup>5</sup>

**7.2.2 Técnica de la Investigación Documental-Bibliográfico.-** Información en base a la consulta y recopilación de documentos que servirán para la elaboración del tema como ser: expedientes, textos, tesis, periódicos, Internet y otros.

## **8. FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

La viabilidad y factibilidad del presente trabajo se fundamenta principalmente en la recuperación de los montos ya cobrados por el afiliado, complementando al Decreto Supremo N° 28888 en su artículo 5 establecer el descuento fijo del 20% que permita al SENASIR, proceder de forma efectiva en la recuperación de los montos pagados indebidamente, por existir un daño económico al Estado; por lo tanto recuperar estos montos directamente al Tesoro General de la Nación.

---

<sup>5</sup> MOSTAJO, Machicado Máx. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. Pág. 171

Es muy necesaria la complementación al referido Decreto Supremo, evitar que el afiliado llegue a posibles impugnaciones judiciales por lo tanto se propone la complementación al artículo 5 del Decreto Supremo N° 28888.

# CAPÍTULO II

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Seguridad Social es el resultado de un largo proceso histórico derivado del estado de inseguridad en que vive el hombre.

El hombre primitivo en lucha permanente contra una tierra inhóspita se vio acosado por ciertos fenómenos naturales, como los terremotos, sequías, inundaciones, rayos y truenos; tuvo que satisfacer por instinto sus necesidades más elementales, se refugia en las cavernas y pronto aprende a guardar sus alimentos para preservarse de las contingencias en épocas de escasez y posteriormente a domesticar a algunos animales, convirtiéndose con el transcurso del tiempo de cazador en pastor.

El germen de la Seguridad Social se lo encuentra inscrito en la humanidad desde los tiempos más remotos. El hombre se enfrenta a un mundo que no entiende y que le arremete constantemente a lo que se agregan las enfermedades y por consiguiente la urgente necesidad de prevenirlas, al igual que las vicisitudes propias de la vejez y la imposibilidad de subsistir por sus propios medios.

Las culturas del mundo antiguo no fueron ajenas al deseo de seguridad, así en Egipto se crearon las instituciones de defensa y de ayuda mutua que prestaban auxilio en caso de enfermedad. En Grecia, los ciudadanos que por sus limitaciones físicas no podían sostener sus necesidades eran auxiliados, educados los hijos de quienes habían perecido en defensa del Estado.

**Las erans** consistían en asociaciones de trabajadores con fines de ayuda mutua.

**Las hetairas** tuvieron también existencia en Grecia cuando el trabajo estaba a cargo exclusivamente de los esclavos.

En Roma surgieron los **collegia corpora officie**, asociaciones de artesanos con propósitos mutuales religiosos y de asistencia a los colegiados y a sus familiares que asumían la obligación de atender a sus funerales.

**Los collegia** subsistieron hasta la caída de Roma como resultado de las invasiones de los bárbaros.

**Las guildas**, oriundas de Escandinavia y extendidas en Gran Bretaña y los pueblos germanos en el Siglo VII, fueron asociaciones de asistencia mutua, unidas por el juramento de ayudar y socorrer en determinadas circunstancias a los enfermos apoyadas en el principio de la solidaridad. En los países del cercano y medio Oriente florecieron **los wakouf**, a manera de fundaciones piadosas, en cuya virtud el fundador y sus miembros dedicaban sus propiedades a Dios y afectaban sus rentas a los menesterosos.

En el Siglo VIII, Carlomagno dictaminó que cada parroquia debía sostener a sus pobres y viejos, enfermos y sin trabajo y a los huérfanos, cuando no contaban con ayuda familiar.

En Inglaterra (1601) se estableció un impuesto obligatorio a nivel nacional, para cubrir esta clase de asistencia parroquial y, dos siglos mas tarde Dinamarca y Suecia adoptan medidas similares, para de esta manera asegurar la responsabilidad de la comunidad.

La preocupación por la seguridad de una determinada colectividad también se hizo presente en las antiguas culturas americanas.

En el imperio del **TAHUANTINSUYO** los incas garantizaban a la totalidad de los seres humanos bajo su jurisdicción, el derecho a la vida mediante la satisfacción plena de las necesidades físicas primordiales, como la alimentación, vestido, vivienda y salud que equivalía a la supresión del hambre y de la miseria, causados por las desigualdades sociales y por los no previstos efectos destructores de la naturaleza, incontrolables por el hombre.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Valcárcel, Luis E., Historia del Perú antiguo, t.I, Lima, Ed. Mejia Baca, Pág. 35.



Los sobrantes del cultivo de las tierras del inca eran depositados en las PIRUAS (graneros del Estado), para cubrir la escasez en los casos de sequías o calamidades publicas así como la de atender a los ancianos viudas y huérfanos a cargo del Estado y no abandonados a su suerte como ocurría en otras culturas antiguas. Un sentido comunitario inspirado en la solidaridad permitía que los miembros del AYLLU después de cumplir con las labores comunales lo hicieran en los topos correspondientes a otros miembros del AYLLU que requerían tal ayuda.

Sin llegar a la perfección de la organización incaica, se ha comprobado que el CALPULLI, versión mexicana del AYLLU, cumplía funciones determinadas de prevención. Frías Olvera escribe que “cuando el jefe del CALPULLI o cualquiera de sus miembros se enfermaban, sufrían accidentes o recibían lesiones en la guerra, tenían derecho a seguir percibiendo la parte de los productos que sacaban”

De todo lo anteriormente señalado se establece que desde las épocas mas remotas tuvieron presencia en diversas colectividades humanas: la indigencia, la enfermedad, y en general lo que ahora denominamos “ riesgos y contingencias sociales” a los que trataron de dar solución las distintas culturas, de acuerdo a sus respectivas peculiaridades; es satisfactorio comprobar que el fatalismo no fue la característica de las comunidades antiguas, porque en la medida de sus posibilidades idearon los mecanismos que se han relacionado, para atenuar hasta donde les era posible, los infortunios que desde siempre padece la humanidad.

La formación de la Seguridad Social es el resultado de un prolongado proceso que se extiende desde los inicios del siglo pasado hasta la presente época, su aparición desde el momento en que reducidos grupos de trabajadores de algunas actividades económicas se unen con fines de protección mutua, hasta llegar paulatinamente a la protección de todos los trabajadores, por cuenta ajena, después de los laborantes independientes y posteriormente al amparo de toda población contra los riesgos y contingencias como la enfermedad, el accidente, la maternidad, la vejez y la muerte.

El autor Paúl Durand ha señalado que el Sistema de Seguridad Social ha pasado por tres etapas: **la primera** es la que él llama los Procedimientos Indiferenciados de Garantía, que son: el ahorro individual, la mutualidad, el seguro privado, la asistencia pública y la responsabilidad; **la segunda** es la de los seguros sociales y **la tercera** la de la Seguridad Social.

Al producirse la primera revolución industrial, el trabajador se encontraba en el más absoluto desamparo, frente a los riesgos y contingencias sociales, jornadas de trabajo extenuantes, salarios miserables que tenían que aceptar para no morir de hambre, la coalición profesional figuraba en el catálogo de los delitos. La huelga igualmente estaba proscrita, los empleadores no se consideraban obligados a solventar los gastos de la enfermedad, accidentes de trabajo, por considerar que tales egresos aumentaban los costos de producción; por consiguiente los obreros ubicados en tan lamentable situación, teóricamente debían atender con sus magros salarios los riesgos y contingencias sociales, aunque para ello tuvieran que enviar a la fábrica, a sus mujeres y a sus hijos menores; el conjunto de estos aportes resultaba insuficiente para cubrir esos requerimientos. Fue así como progresivamente surgieron los sistemas iniciales de protección, como el ahorro privado, la mutualidad, el seguro privado, la responsabilidad civil y la asistencia pública.

**El ahorro privado**, como un medio de solventar necesidades futuras, nace el ahorro particular; cuando una persona reserva parte de sus ingresos ordinarios, y renuncia a determinadas satisfacciones inmediatas. Se trata de una previsión de carácter individual, en la que está ausente el principio de la solidaridad.

La inclinación del ahorro se manifiesta desde tiempos inmemoriales, cuando el hombre primitivo reserva parte de sus granos para protegerse de las malas cosechas con el transcurso del tiempo esta medida de previsión está fomentada por el Estado. El ahorro en situaciones de normalidad contribuye a la consolidación de la familia, al evitar por un lado los gastos que no son

indispensables y haciendo lo posible la constitución de una reserva que permitirá la atención de egresos derivados de hechos imprevisibles, en unos casos, y perfectamente previsibles en otros.

**El mutualismo**, fue otro de los sistemas de ayuda mutua, mediante la creación de asociaciones entre miembros de determinadas colectividades para asumir ciertos riesgos y contingencias sociales, como la vejez, invalidez, enfermedad y muerte a través de las aportaciones de sus miembros, eran asociaciones típicamente provisionales, funcionaron inicialmente en forma oculta y subrepticia en los albores del siglo XIX, cuando el derecho de asociación no existían y al contrario estaba proscrito por la ley; hasta que a mediados del mismo siglo desaparece la prohibición y pudieron tener existencia legal y personería jurídica, tales asociaciones organizadas algunas de las cuales todavía subsisten, agrupan a profesionales, magistrados comerciantes, artesanos y profesores.

En el mutualismo esta ausente el propósito de lucro, inspirándose en el principio de la solidaridad, el cual serviría de base y antecedentes de lo que hoy conocemos como Seguridad Social.

Con el correr del tiempo y en el curso del siglo XIX, la multiplicación de los riesgos y necesidades para la población trabajadora, condujo a que el Estado fijara su atención en ese movimiento y se delinearon los primeros planes de coordinación pública, para superar los esquemas por demás limitados de la mutual meramente individual y espontánea con la cual se alineo la ruta de la Seguridad Social, el mutualismo tuvo una acción limitada porque los aportantes eran personas de escasos recursos económicos y por consiguiente la cobertura de los riesgos y contingencias era reducida, además, las asociaciones que se constituyeron eran de carácter voluntario, lo que obviamente concretaban la ayuda a un numero reducido de afiliados.

**El seguro privado**; hace su aparición a fines del siglo XIX, como un contrato de derecho privado, con el objeto de cubrir ciertos riesgos y contingencias sociales

mediante el convenio de su propósito aleatorio y por consiguiente de naturaleza mercantil, en virtud del cual mediante el pago de una prima estimada en función del riesgo asumido por la aseguradora, esta se obligaba al pago del capital del seguro, al producirse el evento incierto y futuro materia de la convención.

El seguro privado en el cual está ausente el principio de solidaridad, tuvo su explicación en la insuficiencia de las asociaciones de socorros mutuos que por las razones que anteriormente se han relacionado, se encontraron en la imposibilidad de atender con la amplitud debida, los riesgos y contingencias sociales, el seguro privado hizo posible incluir dentro de sus alcances a numerosos grupos de personas de distintas actividades y cumplir cabalmente con su cometido, utilizando el reaseguro. Incluso muchas empresas recurrieron a este contrato para asegurar a sus trabajadores contra los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Aun cuando el seguro privado está muy lejos de solucionar los problemas derivados de los infortunios laborales y que actualmente solo recurren a el personas que están en capacidad económica de abonar las primas, es innegable que en su momento constituyo un antecedente de los seguros sociales, los cuales asimilaron sus técnicas y procedimientos.

La responsabilidad de los riesgos profesionales. Hasta la aparición de la teoría del riesgo profesional, el trabajador se encontraba completamente desamparado frente a los infortunios laborales. En caso de un accidente ocurrido en un trabajo o con ocasión directa al empleador se acogía a la teoría civilística de la culpa, exonerándose de toda responsabilidad en tanto la víctima no acreditara que el evento dañoso se había producido por culpa del empresario. En tales circunstancias el trabajador, aparte de estar imposibilitado en la mayoría de los casos de acreditar la culpa de su principal, no estaba en condiciones económicas de seguir un largo proceso en la jurisdicción ordinaria. No vario la situación cuando evolucionando ese criterio, se estimo que era el empleador quien debía probar que no tuvo culpa en el accidente; es decir que cuando se produjo el hecho susceptible de ser indemnizado no actuó con imprudencia y negligencia.

Ante esa realidad se formula la teoría del riesgo, defendida en Francia por Salleilles y Josserand (1897), a los que denominaron sus adversarios “síndicos de la quiebra por la culpa”, con el propósito de amparar a los trabajadores víctimas de accidentes de trabajadores. Esta teoría constituyó un notable avance para su época, porque en lo sucesivo el empresario, que se beneficiaba con los resultados de la negociación, debía asumir el riesgo del daño quienes estaban a su servicio aun cuando no existiera culpa del empresario. Esta teoría fue el sustento sobre las leyes de accidentes de trabajo, que se difundieron en el mundo entero. Los ordenamientos legales sobre la materia demostraron que la teoría resultó incompleta para amparar al trabajador porque solo consideraba dentro de su ámbito de aplicación personal a los laborantes de los establecimientos industriales en que se utilizaban maquinas que potencialmente pudieran crear un riesgo para el trabajador.

Estas carencias permitieron desarrollar la teoría del riesgo de autoridad propiciada por Rouast y Givord, quienes consideraron que el trabajador está colocado bajo la autoridad del patrón y que en consecuencia, el accidente que sufre en esas condiciones, no debe dejarse a cargo del obrero, por tratarse de un accidente sobrevenido en un servicio dirigido. La responsabilidad debe recaer en aquel que ha dado la orden y no en el que la ha ejecutado concluyendo que la autoridad entraña la responsabilidad y en consecuencia, la autoridad es una fuente del riesgo.

**La asistencia social**, orientada a solucionar el problema de la indigencia, nació a consecuencia del sistema del asalariado, al producirse la Primera Revolución Industrial. Tuvo inicialmente su fundamento en la caridad y en la beneficencia, con prestaciones que constituían actos de liberalidad, y por consiguiente no exigibles por los beneficiarios. La Iglesia Católica fue la que propició la caridad entre sus miembros la caridad cristiana. Antiguamente se extendieron en muchos países las instituciones de carácter público como hospitales, hospicios y asilos de ancianos a cargo del Estado para atender a los menesterosos, el Estado asume esta responsabilidad como una obligación con los carentes de medios económicos,

como integrantes de la colectividad; y para Beveridge la asistencia es parte de la seguridad social.

**Los seguros sociales** se establecieron para resolver los problemas que los sistemas iniciales de previsión dejaron pendientes de solución.

Alemania inicia una segunda etapa de la evolución histórica de la Seguridad Social. Fue Bismarck quien presentó al Parlamento un Proyecto de Seguridad de seguro obligatorio contra accidentes y enfermedades que alcanzó consagración legislativa el 15 de julio de 1883 para proteger a los trabajadores de la industria en forma obligatoria contra el riesgo de la enfermedad y el riesgo de la contingencia en la maternidad; con prestaciones por un máximo de trece semanas mediante el pago de cotizaciones de abonadas en la proporción de dos terceras partes por los trabajadores y una tercera por los empresarios, este sistema se hizo extensivo a los trabajadores de la agricultura y de los transportes por las leyes de 5 de mayo de 1886 y de 10 de abril de 1892. El proyecto del canciller del Hierro se aprueba en 1884 y que su financiamiento estaría a cargo exclusivamente de los empresarios.

A estos antecedentes legislativos surgió la Ley del Seguro de Vejez e Invalidez (1889), hasta que en 1901 se promulga el Código de Seguros Sociales, la administración del seguro de salud y maternidad estuvo a cargo de las cajas de ayuda mutua; la administración del seguro de accidentes de trabajo estuvo a cargo de las asociaciones de empleadores, y la administración del seguro de pensiones estuvo a cargo de las autoridades provinciales representadas por el Estado, empleadores y trabajadores.

Los seguros sociales establecidos en Alemania fueron la base fundamental de los seguros sociales que se implantarían a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, hasta la aparición de la Seguridad Social.

Existe una diferencia ente la Seguridad Social, ya que nace con el propósito de amparar a toda la población, se estructura para cubrir todos los riesgos y contingencias a que están sujetos los miembros de una determinada colectividad

y los seguros sociales obligatorios protegen al trabajador por cuenta ajena contra determinados riesgos y contingencias sociales.

El 14 de septiembre de 1938 en Nueva Zelanda se promulgo la Ley de Seguridad Social, que tendría influencia decisiva en la legislación mundial, por lo novedoso de sus principios en que se proyectaba el cuidado del trabajador a la sociedad entera.

La expresión “Seguridad Social” quedo sancionada en la Carta del Atlántico de 14 de agosto de 1941 y en la Declaración de Washington de 1942 en las cuales se proclamaba que “todas las naciones tienen el deber de colaborar en el campo económico social, a fin de garantizar a sus ciudadanos las mejores condiciones de trabajo, de progreso económico y de seguridad social”.

En Santiago de Chile, en septiembre de 1942 se celebra la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, en la cual se formula la Declaración de Santiago donde se proclama que cada país debe crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus de sus generaciones venideras y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva. Este es el sentido de la Seguridad Social: una economía autentica y racional de los recursos y valores humanos, y que las decisiones de América en orden a la nueva estructura de la Seguridad Social, constituyen un aporte a la solidaridad del mundo en la conquista del bienestar de los pueblos y al logro del mantenimiento de la paz.

El economista ingles sir William Beveridge, contribuyó a la difusión de la expresión “Seguridad Social”<sup>7</sup> y a estructura un sistema mucho más avanzado sobre sus alcances y contenido, en su famoso Informe **Social Insurance and Allied Service**, hecho público el 20 de noviembre de 1942, en el que hace énfasis en que la Seguridad Social significa primordialmente la seguridad de los ingresos hasta un mínimo, pero la provisión de unos ingresos debe estar asociada con el tratamiento destinado a hacer que la interrupción de las ganancias tenga el final más rápido posible. Además refiere que no se puede plantear ningún sistema de seguridad social satisfactorio sin los tres supuestos siguientes:

---

<sup>7</sup> Beveridge, William, El Seguro Social y sus servicios conexos, Mexico, 1946.Pág. 177

1.- Asignaciones por hijos hasta la edad de 15 años o 16 si es que están en una educación de tiempo completo.

2.- Servicio de salud y rehabilitación universales, la cura de la enfermedad y la restauración de la capacidad de trabajo, disponibles para todos los miembros de la comunidad.

3.- Mantenimiento de empleo y evitar el desempleo masivo.

Beveridge elaboró un plan para combatir la indigencia, la enfermedad, la ignorancia, la suciedad y la ociosidad que son los cinco gigantes que impiden la reconstrucción de los Estados.

El Plan Wagner - Murray, preparado en 1943 para los Estados Unidos intentó unificar el seguro social con la asistencia social con la idea de que pudiera protegerse contra los infortunios sociales tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los independientes. En Canadá el Plan Marsch consideró un sistema mucho más amplio, dirigido a cubrir a toda la población incluyendo dos clases de riesgos: los riesgos universales, para lo cual se recurriría a la asistencia médica, subsidios infantiles, prestaciones funerarias, subsidios por incapacidad permanente y pensiones de viudez, orfandad y vejez; y los riesgos de suspensión de ganancias, cubierto con las prestaciones de enfermedad y maternidad; y los proyectos estatales relativos a la ocupación y a las indemnizaciones de accidentes de trabajo.

En 1946 el auditor francés Pierre Laroque en su Plan de Seguridad Social propiciaba la extensión de la seguridad social a toda la población y recomendaba una serie de reformas orgánicas que apuntaban a la unidad de la democratización de la gestión, la redistribución de la renta y a la individualización de las prestaciones que fueron incorporadas en la Constitución del 27 de octubre de 1946. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se proclamó el Derecho a la Seguridad Social en su artículo 22, en el que refiere que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos



económicos sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Similares principios fueron incorporados a la Carta de Libertad Europea del 4 de noviembre de 1950, los que finalmente tienen proyección mundial cuando la Organización Internacional del Trabajo resuelve otorgar a las recomendaciones de la Declaración de Filadelfia la forma de Convenio y surge la Norma Mínima de la Seguridad Social el 28 de junio de 1952, que recoge los objetivos de acción protectora integral a los que pueden acogerse tanto los países altamente desarrollados como los que se encuentran en proceso de desarrollo.

En Bolivia, el origen de la Seguridad Social se remonta a tiempos de la época aymara (580 a.C.) y (1170 d.C.) donde ya se practicaba los principios básicos de universalidad y solidaridad sin imaginarse el significado de la Seguridad Social. En Tiwanacu donde ya existían comunidades o ayllus que estaban al servicio del hombre como ser social.

En el imperio incaico durante los años 1300 a 1532, no había pobreza porque contaban con un sistema de solidaridad universal considerándose como un precedente a la Seguridad Social.

En la época colonial las declaraciones del Consejo de Indias decía: “la vida de un indio vale más que los tesoros de estos dominios”; sin embargo la población indígena fue esclavizada; existían sanidades públicas, hospicios y montepíos que en esa época eran regentados por la Iglesia Católica.

En 1920 se crean diferentes sistemas previsionales; el de pensiones, jubilaciones y montepíos dirigido a los obreros, mineros y fabriles. En 1926 se crea el ahorro obrero obligatorio en el que se determina que cada trabajador obligatoriamente debía ahorrar el 5 % de su salario, este ahorro era individual, cada uno tenía una libreta en él se registraba lo ahorrado, el titular podía acceder a una cantidad siempre y cuando demuestre su necesidad.

Posteriormente en el año 1936 nace la Caja de Seguro y el Ahorro Obrero Obligatorio, en el año 1949 se crea la Ley del Seguro Social Obligatorio.

La moderna historia de la Seguridad Social en Bolivia se inicia a fines del siglo IX, y es hasta 1956 que se promulga un código comprensivo que para ese tiempo constituyó una norma moderna en cuanto a la incorporación de principios, conceptos, beneficios y técnicas actuariales

En fecha 14 de diciembre de 1956 se crea el primer Código de Seguridad Social, a la promulgación de este código se derogan todas las disposiciones contrarias a las mismas, el capítulo de la ley general del trabajo es incorporado al primer y segundo regímenes de la Seguridad Social que son el Régimen del Seguro Social Obligatorio y el Régimen Familiar que pasan al ámbito de especialidad de Seguridad Social.

La Ley de Pensiones se crea el 29 de noviembre de 1996 que reemplaza el sistema de reparto de los seguros de largo plazo, seguro de jubilación, seguro de riesgos profesionales, seguro de riesgo común, seguro de sobrevivientes por el Sistema de Capitalización Individual, de tal forma que desaparece el aporte estatal desvirtuando de esta forma el concepto de la Seguridad Social; disponiendo que estos aportes del trabajador sean administrados por los Fondos de Pensiones AFPs supervisadas por el Estado mediante la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, ahora Autoridad de Pensiones.

## **2. DEFINICIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Seguridad Social es un Sistema de Seguros que pertenece al Estado que es el encargado de proporcionar recursos financieros y servicios médicos a las personas impedidas por enfermedad o por accidente.

Los sistemas sanitarios se coordinan a menudo con otros mecanismos de seguridad social como programas de pensiones de subsidio al desempleo y de compensaciones laborales.

La Organización Internacional del Trabajo presenta la seguridad social como la cobertura de los infortunios sociales de la población. En la Declaración de Santiago de Chile, de 1942, se proclama que “la seguridad social debe promover las medidas destinadas a aumentar la posibilidad de empleo, o mantenerlo a un

alto nivel, a incrementar la producción y las rentas nacionales y distribuir las equitativamente y a mejorar la salud, alimentación, vestuario, vivienda y educación general y profesional de los trabajadores y de sus familias”.<sup>8</sup>

### **3. PRINCIPIOS DOCTRINALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

La seguridad social no considero en su aplicación a todas las personas; los riesgos no eran totales; las prestaciones estaban de acuerdo y proporción a las cotizaciones; cada seguro participaba de una prestación y gestión particular, que motivaba una multiplicidad de seguros y finalmente, la persona fuera de su país estaba huérfana aun de las prestaciones. Estos hechos y un anhelo permanente de la persona para que el derecho subjetivo se convierta en objetivo, condujeron a formular principios como el de la universalidad, de integridad, de solidaridad, de unidad, y de internacionalidad.<sup>9</sup>

#### **3.1 PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD**

Toda persona tiene derecho a vivir con salud aun con medios económicos mínimos y exenta del temor de que, produciéndose un infortunio, no pueda disponer de los medios protectivos.

El principio de la universalidad es uno de los primeros y fundamentales fines de la seguridad social, remozando y superando absolutamente la mantenida anteriormente por los seguros sociales primarios, en este principio de universalidad plasmara los derechos fundamentales a la naturaleza humana como la educación, vivienda, etc.

Está vinculado con el principio de la internacionalidad, pues la persona independiente del país donde se encuentre debe ser siempre sujeto de protección, porque en última instancia se proyecta a una unidad orgánica que es la Seguridad Social; se encuentra de tal modo relacionado una con otra, que resulta imposible

---

<sup>8</sup> Cabanellas de Torres Guillermo “DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL” Pág. 361

<sup>9</sup> Bocangel, Peñaranda Alfredo. Derecho de la Seguridad Social La Paz Bolivia 2004, Pag.20

su separación, sino solo a los efectos de su estudio.

### **3.2 PRINCIPIO DE LA INTEGRIDAD**

Este principio tiene relación con la Seguridad Social porque este deriva de la naturaleza social del hombre, es fundamental que absorba su manifestación integral, rodeándole de una seguridad mínima a efectos de superar las numerosas contingencias a que está expuesto individual y socialmente.

El ser humano en su ciclo vital afronta las contingencias de la enfermedad de la falta de recursos para subsistir, de perder toda perspectiva para encontrar medios de trabajo por la pérdida absoluta de su capacidad, de dejar en la orfandad a sus hijos sin medios materiales necesarios; todo este ciclo vital debe ser objeto de la atención, consideración y solución de parte de la Seguridad Social, a través de una política de pleno empleo, porque entonces se tendrá inicialmente resuelto un problema que genera muchos otros; el régimen de prestaciones sanitarias de carácter preventivo y curativo y simultáneamente la entrega de recursos económicos necesarios para superar la inhabilitación que producen aquellos estados de enfermedad, complementados por las medidas que tiendan a volver al hombre incapacitado a la sociedad, después de su segregación transitoria.

La seguridad social tendrá jerarquía e importancia, sin subestimar, ni postergar a un segundo plano puesto que se entrelazan y ensamblan formando un todo.

### **3.3 PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**

Entre los principios de universalidad y de solidaridad existe una conexión y polaridad como entre los derechos y deberes, pues el derecho de seguridad social conduce al deber de cooperar a su financiamiento.

Existen dos factores:

- La posibilidad económica que es la cotización sobre las posibilidades económicas.
- La necesidad de prestaciones en relación de las necesidades.

La solidaridad es un conglomerado social que debe contribuir a establecer y sostener el fondo patrimonial, de tal manera que para unos y otros no represente una exacción y merma absoluta de sus recursos, ni tampoco que la cuota sea tan mínima que no grave en modo alguno a la renta personal, pues este principio, en su manifestación pragmática, se basa en la observancia de una finalidad de la Seguridad Social: lograr la redistribución de la renta nacional. No se puede privar a unos de su reducido salario, ni dejar a otros intocadas sus cuantiosas rentas.

En el ámbito de la persona es necesario analizar dos aspectos: la solidaridad en el tiempo y en el espacio.

La solidaridad en el tiempo está vinculada con el concepto de generación, pues unas generaciones trabajan y financian la Seguridad Social para sus anteriores y posteriores en generación; está obrando solidariamente con el adolescente que aun no desempeñan actividades remuneradas y con el que ha ingresado a la pasividad que son los que ya trabajaron.

La solidaridad en el espacio dice relación con las nacionalidades sujetas a fronteras determinadas, esta solidaridad importa que la persona, sin relación alguna a su nacionalidad, cumpla aquellos presupuestos de posibilidad en el pago y necesidad en la prestación. Este enunciado tiene escasas concreciones como en la Comunidad Económica Europea, entre tanto las fronteras figuren en el mapa, se hablara del nacional y del extranjero; sin embargo destacamos los movimientos y realizaciones de integración.

### **3.4 PRINCIPIO DE UNIDAD**

Es un principio fundamentalmente colectivo que plantea en su contenido objeto y gestión manifestados en una unidad de contenido y unidad de gestión.

**3.4.1 La unidad de contenido;** está ligado estrechamente con el principio de integridad, porque la persona, que es primera y última referencia de la Seguridad Social, debe recibir la protección integral por todos y cada uno de los riesgos “sociobiológicos” que sufre en el transcurso de su ciclo vital y es fundamental la diversidad de modalidades de aplicación de este derecho general con el derecho

mismo, para justificar la posible diversidad o multiplicidad; siempre que se tenga clara esta separación surgirá nítidamente el principio de unidad de contenido.

#### **3.4.2 La unidad de gestión;** en el que se diferenciara:

- a) la unidad de aportaciones
- b) la unidad de administración.

**a) La unidad de aportaciones;** en el régimen de los seguros sociales están caracterizadas por el sistema de las cuotas imputables a cada seguro. La uniformidad se logra por dos medios. Un primer medio es fijando el porcentaje sobre los sueldos y salarios para financiar todas las prestaciones inherentes a los riesgos, haber establecido un criterio laboral en el campo de aplicación puesto que su referencia fundamental es la remuneración que percibe una persona, resultando de este modo inaplicable a los sistemas de Seguridad Social con criterio nacional. Un segundo medio es lograr la unidad en las cotizaciones que consiste en establecer el pago de un impuesto. Beveridge fue quien planteó la necesidad de esta forma de financiamiento de la Seguridad Social y que tiene la particularidad de gravar por igual a uno y otro, patronos, trabajadores, y a toda persona, fijándole un porcentaje sobre sus ganancias, que varían en relación a la edad, sexo, etc. Este sistema ha adoptado todas aquellas legislaciones de criterio nacional en el campo de aplicación.

#### **b) La unidad de administración; adquiere tres modalidades:**

- **el sistema de administración estatal**
- **el sistema sindical**
- **el sistema autónomo**
  
- **El sistema de administración estatal;** se caracteriza porque el Estado es quien, por medio de sus instrumentos ejecutivos, asume toda responsabilidad en la conducción de la política de Seguridad Social. El estado por lo general encarga a dos ministerios que suele ser el de seguridad social y el de salud pública, como acontece en Inglaterra, Rusia,

Nueva Zelanda, por la naturaleza de sus funciones y por la división material de las prestaciones sanitarias y económicas y además porque en estos sistemas es toda la población la protegida. El procedimiento se justifica plenamente porque las legislaciones citadas consideran la política de Seguridad Social como un servicio público, dirigido por los Órganos del Estado.

- **El sistema de administración sindical;** es una expresión original, estaba desplazado a la órbita de la Unión Soviética y las republicas que se encontraban bajo su control. La experiencia de Cuba en América Latina a partir de 1970, se inscribe en este sistema que otorga a la organización sindical la responsabilidad en el manejo técnico administrativo de las prestaciones.
- **El sistema autónomo;** el Estado por las múltiples preocupaciones y funciones que tiene y debe cumplir, delega la administración a un órgano independiente de sus instrumentos ejecutivos otorgándole calidad de institución de derecho público como proyección de aquella delegación autónoma en su desenvolvimiento y reservándose la facultad de planificar y fiscalizar sus actividades; este sistema ha sido de preferente adopción en Latinoamérica, por acomodarse mejor a su estructura política, social y económica.

### **3.4.3 Unidad de Jurisdicción**

La unidad de jurisdicción es un conjunto de jerarquías administrativas y tribunales especializados, facultados para conocer y resolver todas las controversias promovidas con motivo de las actividades realizadas en la gestión de la Seguridad Social (afiliación, cotización y prestaciones).

### **3.4.4 Unidad Legislativa**

Este instrumento objetivo nos permitirá a los beneficiarios conocer de manera

orgánica, toda la norma y les impulsara a luchar incesantemente por su vigorización y superación.

### **3.5 PRINCIPIO DE INTERNACIONALIDAD**

La seguridad social, como un derecho de la persona debe rebasar en su operabilidad, las fronteras nacionales.

El principio de internacionalidad significa que el trabajador que deja las fronteras propias e ingresa a otras ajenas debe recibir el mismo tratamiento que el nacional, debe respetarse y reconocerse todos sus derechos adquiridos con anterioridad, como tiempo de servicios, cotizaciones, etc.

Los intentos por la internacionalización de la Seguridad Social, a través de aquellas organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud, se materializan en los códigos Internacionales de carácter general o especial y, como labor sistematizada, corresponde mencionar el Código Internacional del Trabajo.

## **4. PRINCIPIOS OPERATIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

La Seguridad Social en el ámbito operativo y para lograr una administración adecuada, debe observar también algunos principios de la doctrina y la legislación comparada, son los siguientes: principio de tecnicidad, principio de economicidad, principio de oportunidad, principio de eficacia, principio de igualdad, principio de imprescriptibilidad.

### **4.1 PRINCIPIO DE TECNICIDAD**

En la seguridad social, el procesamiento del registro patronal, de la aplicación laboral, la recaudación de aportes y la otorgación de las prestaciones deben realizarse con precisión y exactitud, para no desperdiciar recursos ni medios. Las tareas administrativas deberán ser las necesarias y exactas; son procedimientos



sencillos y precisos.

#### **4.2 PRINCIPIO DE ECONOMICIDAD**

La administración de la Seguridad Social, al tener un costo para el país, debe efectuarse de tal manera que se utilicen los recursos económicos asignados en la ley, sin incurrir en excesos ni recortes innecesarios.

El esfuerzo de la colectividad, para el mantenimiento de la seguridad social, no debe malgastarse. Los porcentajes de gastos de administración fijados por ley, deben ser celosamente respetados, evitando utilizar adicionales destinados a las prestaciones.

#### **4.3 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

El otorgamiento de la prestación y de los servicios debe realizarse en el momento y circunstancias adecuadas. Una prestación inoportuna puede encarecer el costo y no cumplir con su finalidad.

Una intervención quirúrgica o la entrega de una prestación económica debe concretarse en el momento necesario, para que, una y otra prestación respondan al estado de necesidad y a los fines esperados.

#### **4.4 PRINCIPIO DE EFICACIA**

Se refiere a que la prestación tiene que ser elegida para el caso. Se relaciona con la calidad de la prestación.

Para que la seguridad social no consuma recursos fuera de los necesarios, deberá utilizar la prestación acorde al momento y a la circunstancia.

La receta médica, luego el diagnóstico deberá ser precisamente la indicada, la que corresponda a la dolencia y que cure, y que no se trate de actos farmacéuticos tentativos y costosos.

#### **4.5 PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Los titulares del derecho, de acuerdo con la norma, deberán ser tratados sin discriminación alguna, en respeto y ejecución del derecho a la seguridad social, en lo posible, debe existir concordancia entre el derecho subjetivo o la pretensión de amparo con la concreción objetiva.

No puede admitirse una prestación de primera para algunos grupos y de segunda para otros; si bien el esfuerzo para el sostenimiento de la seguridad social está en función de la capacidad económica, empero la otorgación de la prestación debe efectuarse bajo un trato igualitario.

#### **4.6 PRINCIPIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD**

Se trata de un principio operativo muy discutido, inclusive en eventos internacionales, y que da lugar a criterios contrapuestos, sin embargo dada la naturaleza de las prestaciones, consideramos que no debe prescribir la acción para demandar el beneficio, justamente en ejecución del derecho a la seguridad social.

El transcurso del tiempo no puede constituir un factor que perjudique a la persona del goce de sus derechos. Otra cosa muy distinta resulta la caducidad de las prestaciones no cobradas oportunamente. El derecho al reconocimiento de la prestación no puede estar sujeto a la prescripción.

# **CAPÍTULO III**

## CAPÍTULO III

### COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

#### 1. CONCEPTO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES.-

La Compensación de Cotizaciones es el reconocimiento que otorga el Estado a todos aquellos afiliados que hubieran cotizado al Sistema de Reparto, y que servirá de base financiera para acceder a una pensión de jubilación vitalicia en el Seguro Social Obligatorio (SSO) de largo plazo, a través de una Administradora de Fondos de Pensiones o Entidad Aseguradora.

Para comprender la Compensación de Cotizaciones es necesario definir los conceptos básicos y establecer los aspectos operativos del mecanismo de cálculo a través de la determinación del último salario cotizante y los años cotizados al Sistema de Reparto, las condiciones para acceder al pago y otros aspectos destinados a la obtención de dicha compensación.<sup>10</sup>

El reconocimiento que el Estado hace a los asegurados del Sistema de Reparto, de las cotizaciones efectuadas en dicho sistema. Existen dos (2) tipos de certificados de Compensación de Cotizaciones: el de Compensación de Cotizaciones mensual, que se otorga a los afiliados que cotizaron al Sistema de Reparto por un periodo mayor o igual a cinco años y el de Compensación de Cotizaciones global que se otorga a los afiliados que cotizaron al Sistema de Reparto por un periodo menor a cinco años.

La Compensación de Cotizaciones consiste en el resultado de la aplicación de la fórmula que establece la ley de Pensiones, para todos los afiliados que hayan aportado al Sistema de Reparto y que no hubieran llegado a percibir ningún beneficio, los aportes serán reconocidos y les servirán de base para acceder a una

---

<sup>10</sup> Iriarte, Leonel “Guía de Pensiones” 2006.

pensión mensual en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, administrado por las Administradora de Fondos de Pensiones.

## **2. TIPOS DE BENEFICIOS ALTERNATIVOS DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES**

En el mes de mayo de 2004, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros gestiona los pagos alternativos a la Compensación de Cotizaciones, dirigidos a aquellos afiliados cuya Compensación de Cotizaciones resultara inferior al 70 % del Salario Mínimo Nacional y que hubieran realizado pocos aportes al Seguro Social obligatorio de largo plazo. Estos pagos fueron denominados Pago Mensual Mínimo (PMM) y Pago Único (PU).

Los beneficios alternativos a la Compensación de Cotizaciones pueden ser de dos tipos, en función al número de años aportados que el SENASIR reconozca a cada afiliado.<sup>11</sup>

### **2.1 PAGO MENSUAL MINIMO (PMM)**

Los asegurados que hubieran efectuado 180 cotizaciones o más al Sistema de Reparto, podrán elegir de manera voluntaria, e irrevocable un beneficio alternativo llamado Pago Mensual Mínimo (PMM), en lugar de la Compensación de Cotizaciones.

#### **2.1.1 Características del Pago Mínimo Mensual**

- Individual
- Mensual
- Vitalicio
- Heredable

---

<sup>11</sup> Manual Único de la Compensación de Cotizaciones y los Beneficios Alternativos de Pago Mensual Mínimo o Pago Único.

- Con derecho a cobertura de salud
- Equivalente a 480 Bolivianos
- El monto del Pago Mínimo Mensual, es independiente del monto del Salario Cotizado al Sistema de Reparto.
- El monto del Pago Mínimo Mensual, es independiente del número de cotizaciones en exceso a las 180 cotizaciones del Sistema de Reparto.
- El monto del Pago Mínimo Mensual, se ajustara anualmente respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda.

### **2.1.2 Requisitos para el Pago Mínimo Mensual**

- Haber efectuado ciento ochenta (180) cotizaciones o mas, correspondientes a periodos anteriores a mayo de 1997.
- Tener registrado como máximo seis (6) periodos aportados a la Administradora de Fondos de Pensiones correspondientes a periodos anteriores a enero de 2004.
- Haber cumplido con las edades mínimas requeridas de 50 años las mujeres y 55 los varones.
- No percibir Compensación de Cotizaciones de carácter Mensual ni Global.
- No percibir el Pago de Reparto Anticipado.
- No hallarse comprendido en las causales de exclusión del Artículo 4º del Decreto Supremo N° 26069.

El Pago Mínimo Mensual podría ser suspendido si el afiliado realizara ejercicio laboral en el sector público o privado, por fallecimiento, o por no cobrar consecutivamente.

## **2.2 Pago Único (PU)**

El pago único es un beneficio alternativo que se otorga a los asegurados que hubieran efectuado entre 24 y 179 cotizaciones al Sistema de Reparto. Estos

asegurados podrán elegir, de manera voluntaria, individual e irrevocable, este Pago Único en lugar de la Compensación de Cotizaciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos.

### **2.2.1 Características del Pago Único**

- El Pago Único se realizara por una sola vez y en forma definitiva.
- El monto individual del Pago Único, será el resultado de multiplicar los años cotizados al Sistema de Reparto o fracción de ellos, por el salario cotizante.
- El salario que se utilizará para el cálculo será el de octubre de 1996 o el inmediatamente anterior a esa fecha.
- El salario será actualizado como determina el D.S. N° 26069.
- Podrán solicitar Pago Único los derechohabientes de asegurados que hubieran fallecido antes de mayo de 1997 y que cumplan con los requisitos para el cobro del mismo que deberá ser pagado en los porcentajes que correspondan.
- Podrá ser cobrado a partir de los 50 años para las mujeres o 55 años para los varones.
- Los titulares o derechohabientes del Pago Único, podrán solicitar su inserción en los servicios de la Caja Nacional de Salud, autorizando el descuento del 3% de un salario mínimo nacional, multiplicado por los meses que requiera la cobertura, que no podrá ser mayor a 24 meses.

### **2.2.2 Requisitos para el Pago Único**

- Haber efectuado entre 24 y 179 cotizaciones anteriores a mayo de 1997.
- Tener registrado como máximo seis (6) periodos aportados a las Administradoras de Fondos de Pensiones anteriores a enero de 2004.
- Cumplir con las edades requeridas de 50 años para las mujeres y 55 para los varones.

- No estar comprendido en las causales de exclusión del Art.4º del Decreto Supremo N° 26069.

### **2.2.3 Documentación Requerida para los trámites de Pago Mínimo Mensual y Pago Único**

- Para determinar la pertinencia de los pagos, deberán presentar ante el Servicio Nacional del Sistema de Reparto los mismos documentos exigidos para la tramitación de la Compensación de Cotizaciones.
- El Servicio Nacional del Sistema de Reparto emitirá un documento comparativo, estableciendo el monto de la Compensación de Cotizaciones y el beneficio alternativo que corresponda, pudiendo ser este de Pago Mínimo Mensual o Pago Único.

### **2.2.4 Cálculo de la Densidad de Aportes**

Para determinar el número de años cotizados al Sistema de Reparto, para los pagos alternativos, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto, aplicará los mismos procedimientos que utiliza en la Compensación de Cotizaciones.

### **2.2.5 Pago Mínimo Mensual y Pago Único**

El Pago Mínimo Mensual y el Pago Único, se harán efectivos a partir del mes siguiente de su elección, siempre y cuando el afiliado cumpla con los siguientes requisitos:

- Presentación de la copia del documento comparativo, con la elección realizada.



- Presentación de una carta notariada donde el afiliado aceptará de forma voluntaria, individual e irrevocable el Pago Mínimo Mensual o el Pago Único, según corresponda, en lugar de la Compensación de Cotizaciones.

### **3. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES**

Para tramitar el Certificado de Compensación de Cotizaciones, se debe saber si el trámite de Compensación de Cotizaciones corresponde al procedimiento automático o al procedimiento manual, cumpliendo los siguientes pasos:

#### **3.1 Identificación del tipo de procedimiento del trámite.**

- Con la cedula de identidad original o fotocopia, se debe consultar en ventanillas de registro o en la oficina regional del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, cual es el procedimiento de cálculo que le corresponde realizar.
- Una vez identificado el procedimiento de cálculo que corresponda, se adquiere una carpeta de Compensación de Cotizaciones (Bs.20) en las oficinas del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, en la ventanilla de venta de valores.
- Completar los requisitos solicitados, entregar la carpeta en las ventanillas de recepción de carpetas de Compensación de Cotizaciones, de acuerdo al procedimiento que le corresponda.
- Tomar en cuenta la fecha que le indiquen en ventanilla, para informarse sobre su trámite y saber si existe alguna observación. Si el trámite ya está concluido podrá recibir el Certificado de Compensación de Cotizaciones.

#### **3.2 Requisitos para el procedimiento automático**

Los requisitos para este procedimiento son:

- Carpeta de la Compensación de Cotizaciones (Bs.20.-).
- Llenar el Formulario de Registro de Salario que se otorga gratuitamente en el SENASIR.
- Fotocopia de su Cedula de Identidad (simple).
- Fotocopia del certificado de Nacimiento (simple).
- Original o fotocopia del estado de Cuenta Individual de la Administradora de Fondo de Pensiones o Numero Único del Asegurado en la que se encuentre registrado el afiliado.
- Boleta de pago original del mes de octubre de 1996 para las personas que se encontraban trabajando a esa fecha o la inmediata anterior a esa fecha, de la última cotización realizada al Sistema de Reparto, para las personas que no estaban trabajando a octubre e de 1996.

### **3.3 Requisitos para el procedimiento manual**

Si el trámite corresponde al procedimiento manual, deberá reunir los siguientes requisitos:

- Carpeta de la Compensación de Cotizaciones, que se adquiere en las oficinas del SENASIR, en las ventanillas de venta de valores ( Bs. 20.-).
- Certificado de Nacimiento Original con sello seco computarizado.
- Fotocopia de Cedula de Identidad legalizada por identificaciones de la Policía Nacional.
- Original o fotocopia del estado de Cuenta Individual de la Administradora de Fondo de Pensiones o Numero Único del Asegurado en la que se encuentre registrado el afiliado.
- Boleta de pago original del mes de octubre de 1996, para las personas que se encontraban trabajando a esa fecha, de la última cotización realizada al

Sistema de reparto, para las personas que no estaban trabajando a esa fecha.

### **3.4 REQUISITOS POR SECTORES**

#### **Requisitos sector privado**

- Certificados de trabajo anteriores a mayo de 1997.
- Certificados de aportes (opcional).
- Formulario AVC de alta y baja de la caja nacional de salud o en su caso el Finiquito.

#### **Requisitos Sector Público**

- Formulario AVC de alta y baja de la Caja Nacional de Salud.
- Los afiliados de la Administración pública central, descentralizada, policía, magisterio fiscal y poder judicial deben presentar la Calificación de años de servicio (CAS) (Computo general y desglosado- salarios detallados).

#### **Requisitos sector minero**

- Certificados de trabajo anteriores a mayo de 1997.
- Record de Años de Servicio.

#### **Requisitos sector universitario**

- Los afiliados de los Seguros Universitarios, deben presentar el Certificado de Aporte, actualizado y extendido por el Seguro Social Universitario.

#### **Requisitos COSSMIL**

- Los afiliados de COSSMIL deben presentar el Certificado de aportes actualizado y extendido por COSSMIL.

## **Requisitos Derechohabientes**

Los requisitos para la Compensación de Cotizaciones de afiliados titulares fallecidos, son para los derechohabientes.

### **Derechohabientes**

- Primer Grado: esposa, esposo, hijos menores de 19 años.
- Segundo Grado: padre, madre, hermanos menores de 19 años.

### **Requisitos:**

Además de los requisitos generales y por sector si fuera el caso, para la Compensación de Cotizaciones por procedimiento manual o procedimiento automático, según corresponda, los derechohabientes deberán presentar:

- Certificado de Defunción del Titular.
- Fotocopia de Cedula de Identidad del derechohabiente que efectúa el trámite de Compensación de cotizaciones.

### **Procedimiento automático**

El procedimiento automático corresponde a todas aquellas personas que se encuentran registradas en la Base de datos de la Compensación de Cotizaciones.

**Factores;** en el procedimiento automático intervienen varios factores:

#### **4. Validación Automática de Salarios**

La Resolución Ministerial N° 259 de 10/04/2001 aprueba el Manual de Procedimientos de identificación de afiliados con derecho a la Compensación de

Cotizaciones, sujetos a procedimiento automático y aprueba el listado de 271.570 afiliados para procedimiento automático encontrados en la Base de Datos de la Compensación de Cotizaciones.

La Resolución Ministerial N° 693 de 03/08/2001 aprueba el diseño, la composición y la estructura del Formulario de Registro de Salarios (FRS), para completar la información de la Base de Datos de la Compensación de Cotizaciones.

La Resolución Administrativa Dirección de Pensiones N° 14.02 de 24/01/2002, aprueba los procedimientos para validación de salarios declarados en el Formulario de Registro de Salarios para el procedimiento automático.

Formulario de Registro e Salarios (FRS) Vs. Base de Datos de Compensación de Cotizaciones = Validación de Salarios).

## **5. Densidad de Aportes**

De acuerdo a la Ley N° 2064 de 03/08/2001, Art.27° y el Decreto Supremo N° 26069 de 09/02/2001, la densidad de aportes es el numero de años o fracción de ellos cotizados al Sistema de Reparto. Se calcula por procedimiento automático considerando: edad del afiliado al 19 de noviembre de 2001, primera fecha de afiliación (PFA), ultima fecha de afiliación (UFA), Indicador de Periodos de Cesantía, Indicador de Ajuste según la edad del afiliado e Indicador de Morosidad de Aportes.

**Calculo de la edad (la fecha de publicación es 19/11/ 2001, de los afiliados incorporados a la base de datos de la Compensación de Cotizaciones)**

(Año publicación – año de nacimiento) + (Mes publicación – mes nacimiento) + (día publicación – día nacimiento) \* 365

12

**Calculo primera fecha de afiliación (PFA) (base de datos aprobada por resolución Ministerial N° 259 al 10/04/2001)**

$$(\text{Año de afiliación} - 1900 - 1) + \frac{\text{Mes aportado}}{12}$$

Constante para el cálculo: 1900.

**Calculo ultima fecha de afiliación (UFA)**

- a) Para afiliados que se encontraban aportando al Sistema de Reparto, cuando se promulgo la Ley de Pensiones.

$$\frac{(1997 - 1900) + 4}{12}$$

- b) Para los afiliados que no estaban aportando al Sistema de Reparto cuando se promulgo la Ley de Pensiones.

$$(\text{Ultimo año de aporte} - 1900 - 1) + \frac{\text{Ultimo mes de aporte}}{12}$$

**6. Determinación de la densidad**

- a) menores de 40 años

$$1,0333* (\text{UFA} - \text{PFA}) - (0,4800) + (0,0200* \text{edad}) - (0,3200) = \mathbf{DA}$$

(Densidad de Aportes)

Donde:

1.0333= constante establecida por el D.S. N° 26069

0.4800= Indicador de Cesantía

0.0200= Indicador de Ajuste

0.3200= Indicador de Morosidad

## 7. Actualización de Salarios

a) Actualización de salarios posteriores al 31/12/1986

### Salario cotizable

TC oficial a la fecha del salario \* TC oficial fecha de emisión = SCA

(TC= tipo cambio)

(SCA= salario cotizable anual)

b) actualización de salarios iguales o anteriores al 31/12/1986

### Salario cotizable

Indicadores \* TC oficial fecha de emisión = SAC

Para estos casos, si el salario cotizable es menor al salario mínimo nacional se considerara este ultimo como salario para el calculo. (Indicadores aprobados mediante Resolución Ministerial N° 913 de 10/ 10/ 2001.)

Excepciones para que no entren a verificación manual

- a) cuando el salario cotizable (SC) es menor o igual a 2 salarios mínimos Nacionales.
- b) Cuando el salario único es menor o igual a 4 salarios mínimos nacionales.  
Salario único= suma de más de un salario cotizables.

### **Criterios para que ingresen a verificación manual (primera fase).**

- a) Afiliados con más de un salario cotizable declarado en el FRS.
- b) Afiliados que no cuenten con información en la base de datos.
- c) Afiliados que cuenten con información en la base de datos:

c1- cuando el salario cotizable declarado en el FRS es mayor al 10% del salario de octubre de 1996.

c2- cuando el salario cotizable declarado en el FRS es mayor al salario de octubre de 1997 cotizado en la AFP.

Criterios para que ingresen a verificación manual (segunda fase)

- a) Afiliados con un salario cotizable superior a 10 salarios mínimos nacionales.
- b) Afiliados que hayan presentado como documentación respaldatoria otro documento diferente a la papeleta de pago.

## **8. CONTROL DE CALIDAD ANTES DE EMITIR EL CERTIFICADO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES (CC)**

- a) Validación de datos personales y Numero Único del Asegurado.
- b) Validación de inconsistencias en la fecha en la fecha de nacimiento.
- c) Validación de Numero Único Asegurado rezagados.
- d) Validación de datos personales de la base de datos de Compensación de Cotizaciones con la base de datos de control y seguimiento.

## **9. RENUNCIA AL PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO**

Es importante que se conozca que se puede renunciar al procedimiento automático, cuando considere que el resultado de cálculo efectuado no corresponde al número de años que usted cotizó al Sistema de Reparto o que el Salario Cotizable utilizado en el cálculo no es el mismo al de su boleta de pago.

Podrá hacer efectiva esta renuncia una vez emitido el Certificado de Compensación de Cotizaciones por procedimiento automático, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación.



Inmediatamente deberá solicitar el acceso directo a la Compensación de Cotizaciones de procedimiento manual, adjuntando toda la documentación que refleje su trayectoria laboral y respalde su observación.

El Decreto Supremo N° 26069 de fecha 9 de febrero de 2001, en su Art: 13, (MECANISMO DE RENUNCIA), indica que los afiliados a quienes se emita el Certificado de Compensación de Cotizaciones mediante procedimiento automático, podrán hacer la renuncia al derecho establecido en el mismo, en forma individual, expresa e irrevocable, al momento de iniciar el trámite de su Compensación de Cotizaciones por procedimiento manual, debiendo devolver el certificado de Compensación de Cotizaciones emitido por el procedimiento automático al SENASIR.

La Resolución Administrativa N° 019.02 aprueba el manual de procedimientos para el cálculo y emisión de los certificados de compensación de cotizaciones, aceptación o renuncia por parte del afiliado y Registro en la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. La mencionada resolución otorga al afiliado treinta (30) días calendario para renunciar al cálculo efectuado por procedimiento automático.

## **10. PROCEDIMIENTO MANUAL**

El procedimiento manual corresponde a todas aquellas personas que no están registradas en la Base de Datos de la Compensación de Cotizaciones. En este proceso, el SENASIR efectúa la verificación manual de la información encontrada en la documentación presentada por el afiliado, contra las planillas y documentos que se encuentran en archivos del SENASIR, para la determinación de la Densidad de Aportes y el Salario Cotizable.

## **11. Factores**

Los factores que intervienen en el cálculo de Compensación de Cotizaciones por procedimiento manual son:

### **11.1 Densidad de Aportes**

La densidad de aportes, no es otra cosa que el número de años y meses que el afiliado cotizó al Sistema de Reparto. De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 436 de fecha 12 de junio de 2002, para la determinación de la Densidad de años de Aportes, se aplican los procedimientos de calificación de rentas del Sistema de reparto.

La Densidad de Aportes es la que el afiliado presente a través de la documentación de su trayectoria laboral y es verificada con documentación del SENASIR (Planillas y Formularios).

### **11.2 Salario Cotizable**

El salario cotizable es el que se certifica con planillas del SENASIR y para efectos de cálculo corresponde al salario cotizado en octubre de 1996 o el inmediato anterior para las personas que no se encontraban cotizando en esa fecha, al Sistema de Reparto.

## **12. RECURSO DE RECLAMACIÓN**

En este proceso, se podrá presentar un Recurso de Reclamación. Una vez que se notifica al afiliado con la Constancia de Aportes o documento en el que el SENASIR le indique el número de años cotizados al Sistema de Reparto y el Salario Cotizable que tomará para el cálculo de su Compensación de Cotizaciones, si es que considera que la Densidad de Aportes o el Salario

Cotizable no corresponden a los de sus documentos, podrá hacer uso del Recurso de Reclamación. Este reclamo, se lo realizara dentro el plazo de treinta (30) días, a contar de la fecha de notificación. Para este efecto, se adjuntara la documentación que respalde su reclamo.

### **13. TIPOS DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES**

Es importante conocer que también existen 2 tipos de Compensación de Cotizaciones: la Compensación de Cotizaciones mensual y la Compensación de Cotizaciones Global.

#### **13.1 Compensación de Cotizaciones mensual**

Los afiliados que hubieran aportado más de cinco (5) años al Sistema de Reparto, tendrán derecho a una Compensación de Cotizaciones de pago mensual.

El monto registrado en el Certificado de Compensación de Cotizaciones estará expresado en bolivianos y tendrá mantenimiento de valor respecto al dólar al momento de hacerse efectivo.

La Compensación de Cotizaciones de pago mensual es:

- Pagada mensualmente
- El monto es vitalicio
- Considera a los Derechohabientes (viuda, hijos)
- Tiene aguinaldo
- Tiene cobertura de salud

Cálculo y Emisión de Compensación de Cotizaciones Mensual

El responsable del cálculo y la emisión del Certificado de Compensación de Cotizaciones es el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR).

## **Fórmula de Cálculo**

$$\text{CCM} = 0,7 * \text{SCA} * \frac{\text{DA}}{25}$$

Densidad de  
años de aporte

Salario Cotizable  
Actualizado

Donde:

SCA = Salario Cotizable Actualizado

0,7 = Multiplicador de Salario Establecido en el Art.63º, Ley N° 1732

DA = Densidad de Aportes

25 = Divisor de la Densidad de Aportes

El SENASIR, emitirá un Certificado de Compensación de Cotizaciones que contendrá nombres y apellidos, fecha de nacimiento, Cedula de Identidad del afiliado con los que se hubiese registrado al Sistema de Reparto, Numero Único Asegurado de la Administradora de Fondo de Pensiones, Monto Compensación de Cotizaciones, fecha de emisión y tipo de cambio al dólar estadounidense.

### **\*Pago de la Compensación de Cotizaciones mensual**

El monto de la renta de la Compensación de Cotizaciones mensual registrado en el Certificado de Compensación de Cotizaciones emitido, deberá ser actualizado a la fecha de solicitud de pensión respecto al dólar estadounidense y será pagado al afiliado cuando:

- El monto de la Compensación de Cotizaciones Mensual sumado al monto que resulte del cálculo de pensión del saldo de su Cuenta Individual, le permita financiar una Pensión de Jubilación mayor o igual al 70 % de su Salario Base.
- El afiliado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad independientemente del capital acumulado en su cuenta individual.

Según señala el Decreto Supremo N° 26069, en su Artículo 37, la Compensación de Cotizaciones será a favor de los derechohabientes de titulares fallecidos, en pagos mensuales de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 24469 de fecha 17 de enero de 1997, cuando:

- a) El afiliado titular fallecido hubiera cumplido 65 años.
- b) El afiliado titular hubiera estado recibiendo una prestación de jubilación del Seguro Social Obligatorio con Compensación de Cotizaciones antes de fallecer.

El Artículo 41 del Decreto Supremo N° 24469 **(PORCENTAJES DE ASIGNACIÓN)** señala que los porcentajes de los derechohabientes son aplicados a la Pensión Base, en las siguientes proporciones:

- a) El ochenta por ciento (80%), si se trata de conyugue o conviviente sobreviviente sin hijos con derecho a pensión.
- b) El sesenta por ciento (60%), si se trata de conyugue o conviviente con un hijo con derecho a pensión. En este caso, al hijo le corresponde el veinte (20%), si existiera uno solo con derecho a pensión. Este porcentaje se elevara al ochenta por ciento (80%) para el conyugue con derecho a pensión, cuando el hijo único pierda el derecho a pensión.
- c) El cincuenta por ciento (50%), si se trata de conyugue o conviviente con derecho a pensión con dos o más hijos con derecho a pensión. En este caso, se distribuye en partes iguales el cincuenta por ciento (50%) restante entre todos los hijos. El cincuenta por ciento (50%) del conyugue o conviviente se elevara a ochenta por ciento (80%) cuando todos los hijos pierdan el derecho a pensión.
- d) si no existiese viuda, entre todos los hijos con derecho a pensión se distribuye el cien por ciento (100%) en partes iguales. Estos porcentajes deberán ser recalculados cuando alguno de los hijos pierda el derecho a pensión.

- e) Si no existiese conyugue o conviviente, ni hijos con derecho a pensión y los derechohabientes de segundo grado hubieran sido expresamente declarados, les corresponde el veinte por ciento (20%) a cada uno de los padres y diez por ciento (10%) a los hermanos menores de edad.
- f) Si no existiese viuda, hijos con derecho a pensión ni derechohabientes de segundo grado, a los derechohabientes de tercer grado les corresponderá el porcentaje que expresamente hubiera sido establecido por el causante.

La suma de los porcentajes de asignación del conyugue y de los hijos con derecho a pensión no puede ser mayor al cien por ciento (100%) de la Pensión Base

La suma de los porcentajes de asignación de los derechohabientes de segundo y tercer grado no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) de la Pensión Base.

Las pensiones de los hijos deberán ser pagadas a nombre de la persona mayor de edad que tuviera la custodia legal de los mismos.

### **13. 2 Compensación de Cotizaciones global**

Los afiliados que hubieran realizado menos de cinco (5) años de aportes al Sistema de Reparto, tendrán derecho a una Compensación de Cotizaciones global.

El monto registrado en el Certificado de Compensación de Cotizaciones global, estará en bolivianos y tendrá mantenimiento de valor respecto al dólar al momento de hacerse efectivo.

La Compensación de Cotizaciones global es:

- Abonada por una única vez a la cuenta individual del afiliado.
- Considera a derechohabientes (viuda, hijos).

El Decreto Supremo N° 26069, en su artículo 38 señala que esta compensación será a favor de los derechohabientes, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 24469, si el afiliado titular falleciera y no se le hubiera pagado con anterioridad el monto de pago global de Compensación de Cotizaciones.

### 13.2.1 Cálculo y emisión de Compensación de Cotización global

El responsable del cálculo y la emisión del Certificado de Compensación de Cotizaciones es el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR).

#### Fórmula de Cálculo

$$CC \text{ Global} = 0,7 * SCA * \frac{DA}{25} * 100$$

densidad de años  
de aporte

$$100 * \left( \frac{\text{Salario Cotizable Actualizado}}{SCA} * 0,7 \right) * \frac{DA}{25} = \text{Pago global de Compensación de Cotizaciones}$$

Donde:

SCA= Salario Cotizable Actualizado

0,7 = Multiplicador de Salario establecido en el Art. 63º Ley N° 1732

DA = Densidad de Aportes

26 = Divisor de la Densidad de Aportes

100 = Multiplicador del Resultado.

### 13.2.2 Pago de la Compensación de Cotizaciones Global

El pago de la Compensación de Cotizaciones Global se efectuara abonando el monto calculado a la cuenta individual del afiliado, cuando este cumpla la edad mínima requerida de 55 años y el requisito del 70% del Salario Base.

### **13.2.3 Actualización de la Compensación de Cotizaciones**

La Compensación de Cotizaciones se actualizara a la fecha de solicitud de jubilación respecto al dólar estadounidense. La formula de actualización es la siguiente:

$$\frac{\text{Monto CC* TC a fecha de solicitud}}{\text{TC a fecha de emisión}} = \text{CC actualizada}$$

### **13.2.4 Compensación de Cotizaciones con incremento de no exigibilidad**

Hombre y mujeres mayores de 65 años, de acuerdo a la Ley 1732; Ley de Pensiones y la Resolución Administrativa SPVS IP 288/2003 de 25 de abril de 2003, tendrán incremento del 2% por no haber exigido la Compensación de Cotizaciones.

A partir de los 65 años de edad, el afiliado será beneficiario de un incremento del 2% en su Compensación de Cotizaciones, por cada año transcurrido después de la edad indicada. Este incremento se aplicara a la compensación de Cotizaciones y será calculado en función del Salario Base que resulte del promedio de las últimas 60 cotizaciones o las que hubiera realizado en la AFP, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Compensación de Cotizaciones incrementada} = \text{Salario Base} * (\text{Edad} - 65) * 0,02$$

### **13.3 Compensación de Cotizaciones con Reducción de Edad**

Existen dos formas de acceder a la Compensación de Cotizaciones con Reducción de Edad; estas son:



### **13.3.1 Con descuento del 8%**

Reducción de Edad con un descuento del 8% por cada año no cumplido a la edad mínima requerida de 55 años para acceder a la Compensación de Cotizaciones, lo que implica una disminución vitalicia al monto determinado en el Certificado de Compensación de Cotizaciones. Este descuento puede ser aplicado hasta un máximo de un 40 % equivalente a cinco (5) años de reducción en la edad.

Para el pago de la Compensación de Cotizaciones, el monto disminuido será el que se utilizara para determinar si el afiliado tiene derecho a prestación de jubilación con Compensación De Cotizaciones en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

Esta reducción se aplica tanto a hombres entre 50 a 55 años de edad como a mujeres de 45 a 50 años de edad aplicando la siguiente fórmula:

$$CC \text{ actualizada} - 0,08 * (55 - \text{Edad}) * CC \text{ actualizada} = CC \text{ ajustada}$$

De donde:

CC=Compensación de Cotizaciones

### **13.3.2 Reducción de Edad por Trabajos Insalubres en Interior Mina**

Para los afiliados hombres o mujeres que hubieran realizado trabajos en lugares insalubres, penosos, peligrosos, esforzados, en interior mina y análogas, existe la Reducción de Edad por trabajos Insalubres, de acuerdo a la siguiente escala:

<b>ESCALA DE REDUCCION DE EDAD</b>				
TIEMPO DE SERVICIO INTERIOR MINA	DE EN	REDUCCION DE EDAD EN EDAD	EDAD REDUCIDA HOMBRES	EDAD REDUCIDA MUJERES
años		1	54	49
3 años		2	53	48
6 años		3	52	47
8 años		4	51	46
10 años o mas		5	50	45

Esta Reducción de Edad por Trabajos Insalubres no contempla ningún descuento al monto de Compensación de Cotizaciones.

### **13.4 Procedimiento especial - Acceso Directo**

A través de la Resolución Ministerial N° 12130 de fecha 17 de diciembre de 2001, se aprueba la opción que tienen los afiliados que hubieran presentado trámites al Sistema de Reparto, de elegir el traspaso a la Compensación de Cotizaciones por procedimiento manual. Este procedimiento es de Acceso Directo.

Las personas que hubieran solicitado una pensión en el Sistema de Reparto y quisieran transferir voluntariamente su trámite a la Compensación de Cotizaciones, podrán hacerlo, siempre que no hubiera sido emitida su Resolución de Renta o Pago Global.

#### **13.4.1 Requisitos**

Los requisitos para poder dar curso al Acceso Directo del trámite de la Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Manual son:

- Carpeta de Compensación de Cotizaciones que se adquiere en las oficinas del SENASIR, en las ventanillas de ventas da valores.
- Fotocopia del Certificado de Nacimiento.
- Fotocopia de la Cedula de Identidad.
- Original o fotocopia del Estado de cuenta Individual de la Administradora de Fondo de Pensiones o Numero Único del Asegurado en la que se encuentre registrado el afiliado.

#### **13.4.2 Registro del Certificado de Compensación de Cotizaciones**

Una vez que el afiliado acepte el Certificado de Compensación de Cotizaciones, esta información será registrada en la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y en las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Los afiliados que tengan su Certificado de Compensación de Cotizaciones registrado, podrán solicitar su jubilación en las Administradoras de Fondos de Pensiones y hacer efectivo el monto registrado en dicho certificado, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- Tener las edades establecidas: 55 años los varones y 50 años las mujeres, al momento de jubilarse.
- La Compensación de Cotizaciones mas el beneficio que le puede otorgar la Administradora de Fondo de Pensiones por su capital acumulado en su cuenta individual, debe ser igual o mayor al 70% de su Salario Base.

# **CAPÍTULO IV**

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

#### 1. Marco Legal de la Compensación de Cotizaciones

El artículo 63 de la Ley de Pensiones N° 1732, de 29 de noviembre de 1996, versión ordenada por Decreto Supremo N° 25851, de 21 de julio de 2000, establece el derecho de los afiliados que cotizaron al Sistema de Reparto, a la Compensación de Cotizaciones. Ese derecho se constituye en un monto destinado a financiar parte de la prestación de jubilación del Seguro Social Obligatorio (SSO) de largo plazo, para beneficiar al afiliado o a sus derechohabientes.

El Decreto Supremo N° 26069, promulgado en fecha 9 de febrero de 2001, determina la normativa y reglamentación para la emisión del Certificado de la Compensación de Cotizaciones, mediante dos procedimientos: el procedimiento automático y el procedimiento manual.

La Ley de Reactivación Económica complementa con lo dispuesto para la Compensación de Cotizaciones estableciendo y definiendo los procedimientos automático y manual para el cálculo del monto de la Compensación de Cotizaciones, con la determinación de las variables de cálculo: la densidad de años de aportes y el último salario cotizado al Sistema de Reparto.

#### 2. Ley 1732 (Ley De Pensiones) de 29 de noviembre de 1996

##### Capítulo 1

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1.- (Ámbito de Aplicación).** La presente ley tiene el objetivo de asegurar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano, mediante el seguro social obligatorio de largo plazo en cumplimiento del Artículo

158 de la Constitución Política del Estado y disponer el destino y administración de los recursos que benefician a los ciudadanos bolivianos de conformidad a la Ley 1544 de 21 de marzo de 1994 (Ley de Capitalización).

**Artículo 2.- (Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo).** El seguro social obligatorio de largo plazo comprende las prestaciones de jubilación, invalidez, muerte y riesgos profesionales, en favor de sus afiliados.

### **3. Código de Procedimiento Civil-Decreto Ley Nº 12760 de 6 de agosto de 1975**

#### **INEMBARGABILIDAD DE BIENES**

**Artículo 179.- (Bienes Inembargables).** Son bienes inembargables:

- 1) El ochenta por ciento del total mensual percibido por concepto de sueldo o salario, excepto el caso de la asignación por asistencia familiar en que el embargo podrá ser mayor de dicho porcentaje.
- 2) Las pensiones, jubilaciones, montepíos, rentas de vejez, invalidez y demás beneficios sociales establecidos legalmente, excepto el caso de la asignación por asistencia familiar.

### **4. Código de Seguridad Social, Ley de 14 de diciembre de 1956**

#### **TITULO I**

#### **DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

#### **Capítulo 1**

#### **NATURALEZA Y FINES**

**Artículo 1.-** El CÓDIGO DE SEGURIDAD SOCIAL es un conjunto de normas que tiende a proteger la salud del capital humano del país, la continuidad de sus medios de subsistencia, la aplicación de medidas adecuadas para la rehabilitación de las personas inutilizadas y la concesión de los medios necesarios para el

mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

**Artículo 2.-** La aplicación de las normas de seguridad de las normas de seguridad social, se efectuara mediante este Código constituido por el Seguro Social Obligatorio, las asignaciones Familiares y sus disposiciones especiales que tienen carácter obligatorio para todas las personas e instituciones comprendidas en el campo de aplicación del presente Código.

**Artículo 3.-** El Seguro Social tiene por objeto proteger a los trabajadores y sus familiares en los casos siguientes:

- a) enfermedad
- b) maternidad
- c) riesgos profesionales
- d) invalidez
- e) vejez y
- f) muerte.

#### **5. Decreto Supremo N° 26069, de fecha 9 de febrero de 2001**

Que el artículo 63° de la Ley N° 1732, de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones, versión ordenada por Decreto Supremo N° 25851, de 21 de julio de 2000, establece el derecho de la Compensación de Cotizaciones para los afiliados al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, por los aportes que realizaron al Sistema de Reparto, el mismo que se constituye en un monto destinado a financiar las prestaciones del Seguro Social Obligatorio que correspondan a los afiliados o a sus Derechohabientes.

Que, el artículo 27° de la Ley N° 2964 de 3 de abril de 2000, de Reactivación Económica, complementa lo dispuesto para la Compensación de Cotizaciones, estableciendo los procedimientos automático y manual para la determinación del monto individual de cada compensación.

Que, tanto el pago mensual como el pago global de las Compensaciones de Cotizaciones se encuentran a cargo del Tesoro General de la Nación; dicho pago

se realizará a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones o Entidades Aseguradoras, cuando el afiliado pueda jubilarse en el Seguro Social Obligatorio y siempre que cumpla con las edades mínimas exigidas, en la Ley de Reactivación Económica y la presente disposición.

Que, es necesario establecer los aspectos operativos del mecanismo de cálculo, la determinación del último Salario Cotizable, los años de cotización al Sistema de Reparto para cada afiliado, las condiciones para acceder al pago y otros aspectos destinados a la obtención de la Compensación de Cotizaciones.

## **6. Decreto Supremo N° 28888 de fecha 18 de octubre de 2006**

**ARTÍCULO 3.- (REVISION).** A partir de la publicación de la presente norma, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, deberá efectuar la revisión de certificados de Compensación de Cotizaciones, Pago Mensual Mínimo y Pago Único en los que se encuentren indicios de errores de calculo o falsedad de los documentos o datos que ocasionen daño económico al Estado, debiendo efectuar las correcciones correspondientes.

**ARTÍCULO 4.- (CONTRATOS QUE INCLUYAN PAGO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES).** Para los casos en curso de pago que incluyan la Compensación de Cotizaciones mensuales y ante la evidencia de que el monto calculado y consignado en el certificado de Compensación de Cotizaciones se encuentre errado en perjuicio del Estado, los contratos correspondientes deberán ser revisados, resueltos, modificados o adecuados, según corresponda.

**ARTÍCULO 5.- (DESCUENTOS EN PAGOS DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUALES).** En los casos en que se evidencie pago en exceso por al Compensación de Cotizaciones Mensuales en detrimento del Estado Boliviano, las operadoras de la Seguridad Social de largo plazo deberán proceder a recuperar los montos pagados indebidamente, efectuando los descuentos correspondientes de acuerdo a la Resolución Administrativa de la



Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros- SPVS, en coordinación con el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR.

#### **7. Ley 2064 de fecha 3 de abril de 2000 - Ley de Reactivación Económica**

**Artículo 63º.** Se incorpora a este artículo, como procedimiento para la Compensación de Cotizaciones, el siguiente texto:

I. tendrán derecho a la Compensación de Cotizaciones, conforme lo establecido en el presente artículo 63º, las personas que estén registradas en alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el 30 de julio del 2000, ya sea que se encuentren aportando o no por estar cesantes”.

II. La Compensación de cotizaciones de las personas señaladas en el numeral anterior se determinara exclusivamente mediante alguno de los procedimientos automático o manual.

El Tesoro General de la Nación procederá al pago individual de los montos de Compensación de Cotizaciones resultantes, a partir de los montos establecidos en el Artículo 63 de la Ley de Pensiones y siempre que el afiliado titular hubiera cumplido con las edades mínimas exigidas en el sistema de reparto.

#### **8. Reglamento del Código de Seguridad Social, Decreto Supremo Nº 05315 de 30 de septiembre de 1959**

**Artículo 477.-** Las prestaciones en dinero concedidas podrán ser objeto de revisión, de oficio, o por denuncia a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base para su otorgamiento. La revisión que revocare la prestación concedida o redujere su monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas.

En este último caso la Caja exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas.

**Artículo 478.-** En el caso de devoluciones de prestaciones indebidamente recibidas por un trabajador, de acuerdo al artículo anterior, o en cualquier otro caso previsto en el presente reglamento, el empleador respectivo esta en la obligación de descontar dichos montos de los salarios de su trabajador, en base a la notificación escrita de la Caja. Tratándose de rentistas, la Caja descontará la suma indebidamente percibida, de las rentas que esta le otorga mensualmente.

#### **9. Resolución Administrativa N° 230.09 de fecha 4 de diciembre de 2009**

**EL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO SENASIR, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 5º DEL D.S. N° 28888 de fecha 18 de octubre de 2006, en sus 8 fases con sus respectivos flujos, la Certificación de Deuda, el FORM-CC-002.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 1912.07 de fecha 26 de octubre de 2007, Resolución Administrativa N° 653.08 e Instructivo N° 309.07 de fecha 26 de noviembre de 2007.

# CAPÍTULO V

## **CAPÍTULO V**

### **COMPLEMENTACIÓN AL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO SUPREMO N° 28888 REFERENTE A DESCUENTOS DE PAGOS DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUALES QUE VA EN DETRIMENTO DEL ESTADO**

#### **1. Antecedentes Legales**

El artículo 63 de la Ley de Pensiones N° 1732, de 29 de noviembre de 1996, versión ordenada por Decreto Supremo N° 25851, de 21 de julio de 2000, establece el derecho de los afiliados que cotizaron al Sistema de Reparto, a la Compensación de Cotizaciones. Ese derecho se constituye en un monto destinado a financiar parte de la prestación de jubilación del Seguro Social Obligatorio (SSO) de largo plazo, para beneficiar al afiliado o a sus derechohabientes.

El Decreto Supremo N° 26069, promulgado en fecha 9 de febrero de 2001, determina la normativa y reglamentación para la emisión del Certificado de la Compensación de Cotizaciones, mediante dos procedimientos: el procedimiento automático y el procedimiento manual.

La Ley de Reactivación Económica complementa con lo dispuesto para la Compensación de Cotizaciones estableciendo y definiendo los procedimientos automático y manual para el cálculo del monto de la Compensación de Cotizaciones, con la determinación de las variables de cálculo: la densidad de años de aportes y el último salario cotizado al Sistema de Reparto.

#### **2. Análisis Estratégico y Exposición de Motivos en la Unidad de Asesoría Legal**

El Servicio Nacional del Sistema de Reparto se creó mediante Decreto Supremo N° 27066, de 6 de junio de 2003, posteriormente con la finalidad de adecuar el funcionamiento del Poder Ejecutivo a la nueva política Gubernamental, mediante

Decreto Supremo N° 28631, de fecha 8 de marzo de 2006, se modificó la estructura y funciones de los Ministerios, estableciendo una nueva tuición del SENASIR de la siguiente manera:

El Servicio Nacional del Sistema de Reparto pasa a ser una institución desconcentrada bajo dependencia directa del Ministro de Hacienda, que es la Máxima Autoridad y puede tener dependencia funcional de alguna otra autoridad de la estructura central del Ministerio. Tiene independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, sobre la base normativa del Ministerio. Esta a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y es designado mediante Resolución Ministerial. Define los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas.

El SENASIR dada su naturaleza de institución exclusivamente operativa, tiene las siguientes atribuciones:

- Calificar las rentas en curso de adquisición del Sistema de Reparto.
- Resolver sobre el derecho de renta para los derechohabientes de rentistas titulares del Sistema de Reparto.
- Suspender provisional o definitivamente la renta.
- Gestionar el pago de rentas del Sistema de Reparto.
- Realizar las labores de fiscalización de aportes devengados al Sistema de Reparto.
- Efectuar la gestión de cobro de las contribuciones en mora del Sistema de Reparto.
- Realizar la recuperación de aportes en la vía administrativa y tramitar el cobro coactivo.
- Procesar y emitir la certificación de la Compensación de cotizaciones y beneficios alternativos.

Bajo tal antecedente, corresponde al SENASIR reglamentar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 28888, estableciendo procedimientos responsables, mecanismos de control, observando el cumplimiento de la normativa legal vigente

de la Compensación de Cotizaciones; emitiendo un Reglamento de Procedimiento Administrativo para regularizar esta situación; y en especial el descuento en un porcentaje fijo que permita al SENASIR, proceder de forma efectiva en la recuperación de los montos pagados indebidamente.

En merito a la aplicación del precitado Decreto Supremo, el SENASIR emite la Resolución Administrativa N° 230.09 de fecha 4 de diciembre de 2009, por el cual se aprueba el Manual de Procedimientos de aplicación de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006, en sus ocho fases con sus respectivos flujos, la certificación de deuda, el Formulario – CC – 002.

Esta problemática preocupa a la Unidad de Asesoría Legal del SENASIR, por tener que utilizar para el descuento, normativa de carácter general tal cual es la materia Civil, por no existir normativa especial en materia de Seguridad Social; tomando en cuenta que actualmente no se cuenta con normativa para efectivizar y cuantificar los montos a ser descontados por cobros indebidos, por lo que haciendo analogía y considerando el carácter supletorio de lo establecido en materia civil, es imperioso que se emita una norma que regule el descuento del 20% en este tipo de casos.

En consecuencia el presente trabajo es complementar al problema jurídico suscitado en el SENASIR, siendo la Unidad de Asesoría Legal, quien establece el problema encontrado por la falta de norma especial que autorice de forma expresa en materia de Seguridad Social el descuento de hasta un 20% de la renta de un afiliado, cuando se establezca que los titulares hubieren cobrado su renta de forma indebida, como así lo señala el Decreto Supremo N° 28888 de 18 de octubre de 2006, en sus artículos 3, 4 y 5 mismo que señala que el SENASIR debe efectuar la revisión de estos casos pues los montos de Compensación de Cotizaciones, que se hallan en curso de pago y se encuentran errados en calculo de Salario y/o Densidad, los cuales por su pago indebido van en perjuicio del Estado.

Con el objetivo de alcanzar resultados favorables, recuperar estos montos a favor del Tesoro General de la Nación, es que se realiza esta propuesta de Complementación al artículo 5 del Decreto Supremo N° 28888, que busca mecanismos que permitan resolver controversias entre el SENASIR y el afiliado, los mismos que deben ser utilizados con la finalidad de llegar a una solución satisfactoria.

# CONCLUSIONES



## CONCLUSIONES

El Servicio Nacional del Sistema de Reparto "SENASIR" a partir de la promulgación de la Ley 1732 de Pensiones calificaba y otorgaba rentas en lo que se denominaba el antiguo Sistema de Reparto calificaciones en las cuales al amparo del Artículo 477 del Reglamento de Código de Seguridad Social faculta a esta Institución la revisión de oficio, o por denuncia a causa de errores de calculo o de falsedad en los datos que sirvieron de base para su otorgamiento de las prestaciones en dinero conseguidas por esta Institución y otras anteriores con diferente razón social.

Con respecto a lo precedentemente manifestado, debo señalar que la Ley N° 1732 de fecha 29 de noviembre de 1996 (de Pensiones), complementado por la Ley N° 2064 de fecha 03 de abril de 2000 y Ley N° 2197 de 09 de mayo de 2001, disponen la Liquidación de los ex entes gestores de la Seguridad Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto, estableciendo las normas legales para administrar los Regímenes de Calificación de Rentas en Curso de Adquisición; de Pago de Rentas; de Compensación de Cotizaciones y de Recaudación y Cobro Coactivo de las deudas por Aportes Devengados a la Seguridad Social del mencionado Sistema, disponiendo, asimismo, que a partir de la promulgación de la presente Ley, las rentas en curso de pago y en curso de adquisición correspondientes a vejez, invalidez o muerte, causadas por riesgo común, del Sistema de Reparto, serán pagadas con recursos del Tesoro General de la Nación.

# **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

## **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

Como egresada de la Carrera de Derecho y pasante de la Unidad de Asesoría Legal, del SENASIR, se recomienda complementar el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28888, con respecto al modo de recuperación de los montos pagados indebidamente, mismos que deben ser restituidos a favor del Estado, debiendo para ello autorizar un descuento de hasta un 20% del monto de la Compensación de Cotizaciones recalculada.

Por lo tanto la inclusión y autorización del descuento del 20 % pueda ser utilizada con el fin de proceder al descuento en los casos de Compensación de Cotizaciones, los cuales se encuentren en curso de pago y en los que se hubiere realizado pagos indebidos, por lo cual con el fin de no sufrir posibles impugnaciones que en tribunales judiciales, y con el fin de establecer mayor claridad en el descuento, es imperioso que se emita una norma que regule el descuento del 20% en este tipo de casos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Nueva Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009
- Código de Procedimiento Civil-Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975
- Código de Seguridad Social, Ley de 14 de diciembre de 1956
- Decreto Supremo N° 26069, de fecha 9 de febrero de 2001
- Decreto Supremo N° 28888 de fecha 18 de octubre de 2006
- Gaceta Oficial de Bolivia
- Ley de pensiones, Ley N° 1732 del 29 de noviembre de 1996
- Ley 2064 de fecha 3 de abril de 2000-Ley de Reactivación Económica
- Reglamento del Código de Seguridad Social, Decreto Supremo N° 05315 de 30 de septiembre de 1959
- Resolución Administrativa N° 230.09 de fecha 4 de diciembre de 2009
- CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta 2002.
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/139/36.pdf>(fecha26-11-10)
- [www.senasir.gob.bo](http://www.senasir.gob.bo)

# ANEXOS



## DECRETO SUPREMO N° 28888

El D.S. 28888 de fecha 18 de octubre de 2006 establece:

Art. 3

(REVISION). A partir de la publicación de la presente norma, el SENASIR deberá efectuar la revisión de certificados de Compensación de Cotizaciones, Pago Mensual Mínimo y Pago Único en los que se encuentren indicios de error de cálculo o falsedad de los documentos o datos que ocasionen daño económico al Estado, debiendo efectuar las correcciones correspondientes.



**R.A. 626.07, R.A. 1912.07 y R.A.  
653.08**

**Normativa  
concordante**

Resolución Administrativa N° 626 de fecha 19 de abril de 2007, aprueba el Manual de Revisión de trámites de Compensación de Cotizaciones y pagos Alternativos con sospecha de error en aplicación del art. 3 del Decreto Supremo N° 28888

Resolución Administrativa N° 1912 de fecha 26 de octubre de 2007, aprueba el Manual de Procedimientos en aplicación de los art. 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 28888.

Resolución Administrativa N° 653 de fecha 21 de noviembre de 2008, modifica el Manual de Procedimientos en aplicación de los art. 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 28888.

Establece el procedimiento de acuerdo al estado del Certificado.



## R.A. 1657.07 y R.A. 2124.07 (03.11.07) (26.11.07)

R.A.  
1657

Establece los procedimientos para ejecutar los Convenios de Pagos suscritos por el SENASIR y el Asegurado por concepto de devolución de pagos (Rentas o Pago de Reparto Anticipado) cobrados indebidamente, a través del descuento del 20% sobre el monto total del pago CC mensual sin descuentos establecidos en el SSO que al Afiliado o Derechohabiente le corresponde mensualmente, conforme al contrato suscrito con la AFP o EA.

R.A.  
2124

Amplia los alcances de la R.A. 1657, para poder ejecutar la recuperación de cobros indebidos en los casos que la Comisión de Revisión de CC hubiese determinado que existen errores de cálculo o falsedad de documentos que ocasionen daño económico al Estado.

La recuperación del pago en exceso por la Compensación de Cotizaciones se realizará a través del descuento del 20% sobre el monto total de la CCM, el total de la deuda será determinada mediante una Certificación de Deuda. Para los casos de falsedad de documentación o cuando el monto de la deuda sea irrecuperable se realizará mediante Convenio de Pago.



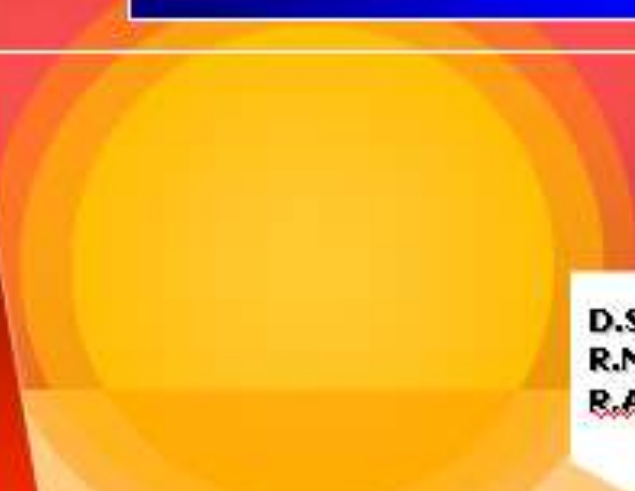


# PROCESO DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

**Ley 1732 Art 63º**  
ESTABLECE EL DERECHO

**Ley 2064 Art 27º inciso 5**  
ESTABLECE PROCEDIMIENTOS:  
• AUTOMÁTICO  
• MANUAL

**R.A. 2009.06**  
• MANUAL UNICO DE COMPENSACION DE COTIZACIONES Y BENEFICIOS ALTERNATIVOS.



**D.S. 26069 R.M. 006 R.A. 958.04**



**R.A. 0328.04 SENASIR**  
De existir diferencias modificación de datos Certificado CC después del registro SPVS

**PAGA**



**SENASIR R.M.188 R.A.328.04 R.A. 099.05**





# CERTIFICADO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES

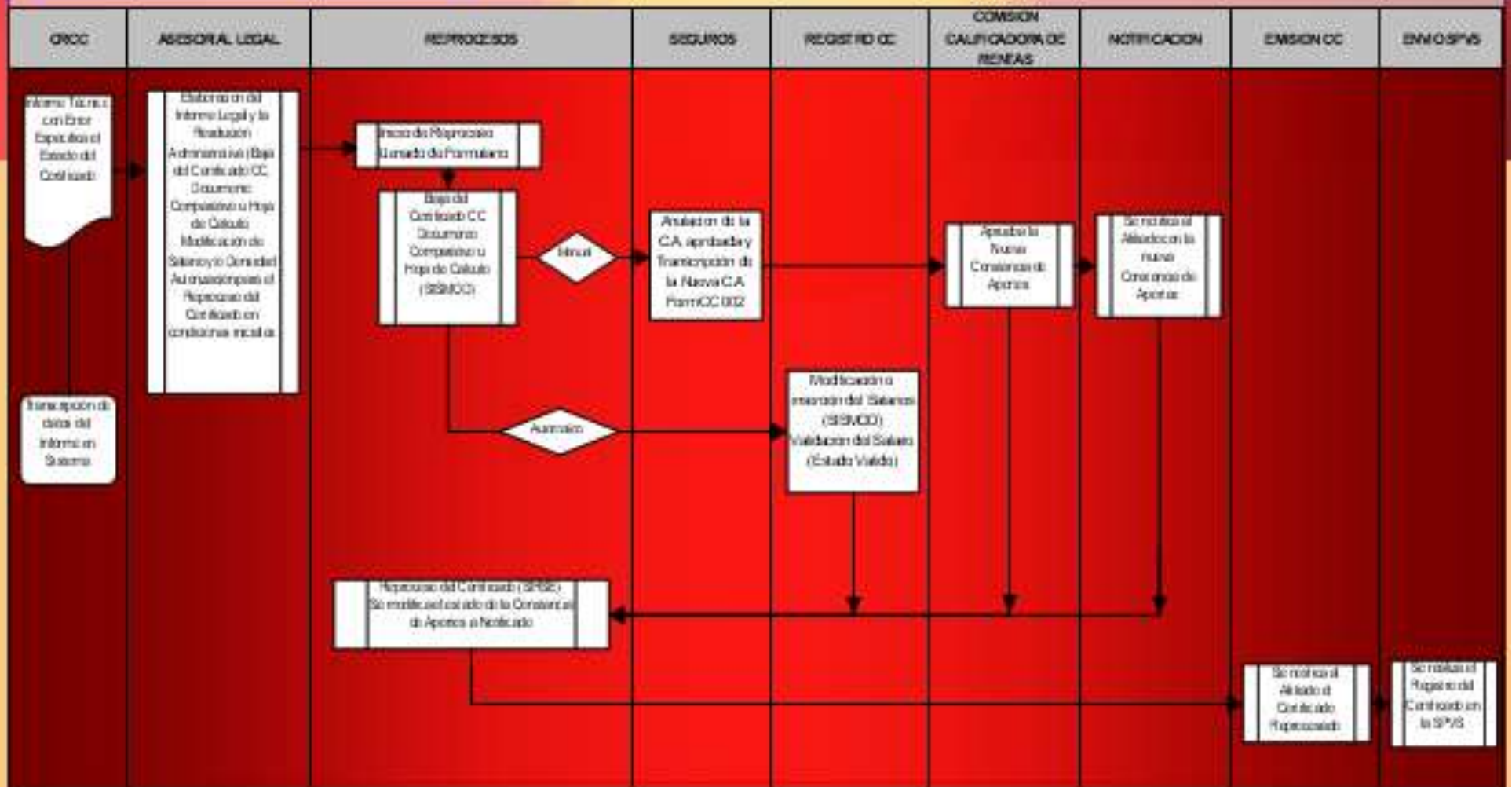
The image shows a sample of a 'CERTIFICADO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES' form. The form is titled 'CERTIFICADO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES' and 'PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO'. It contains several fields: 'CI', 'COTIZACIÓN', 'MONTOS', 'FECHA', and 'TIPO DE CAMBIO'. The value '1,233.29' is circled in red in the 'MONTOS' field. The 'FECHA' field is circled in blue. The 'TIPO DE CAMBIO' field is circled in black. Arrows point from these fields to the data table on the right.

MONTO CC	1.956,76
FECHA EMISION	26-01-05
TIPO DE CAMBIO (último día mes anterior)	8.06



# Flujograma Compensación de Cotizaciones

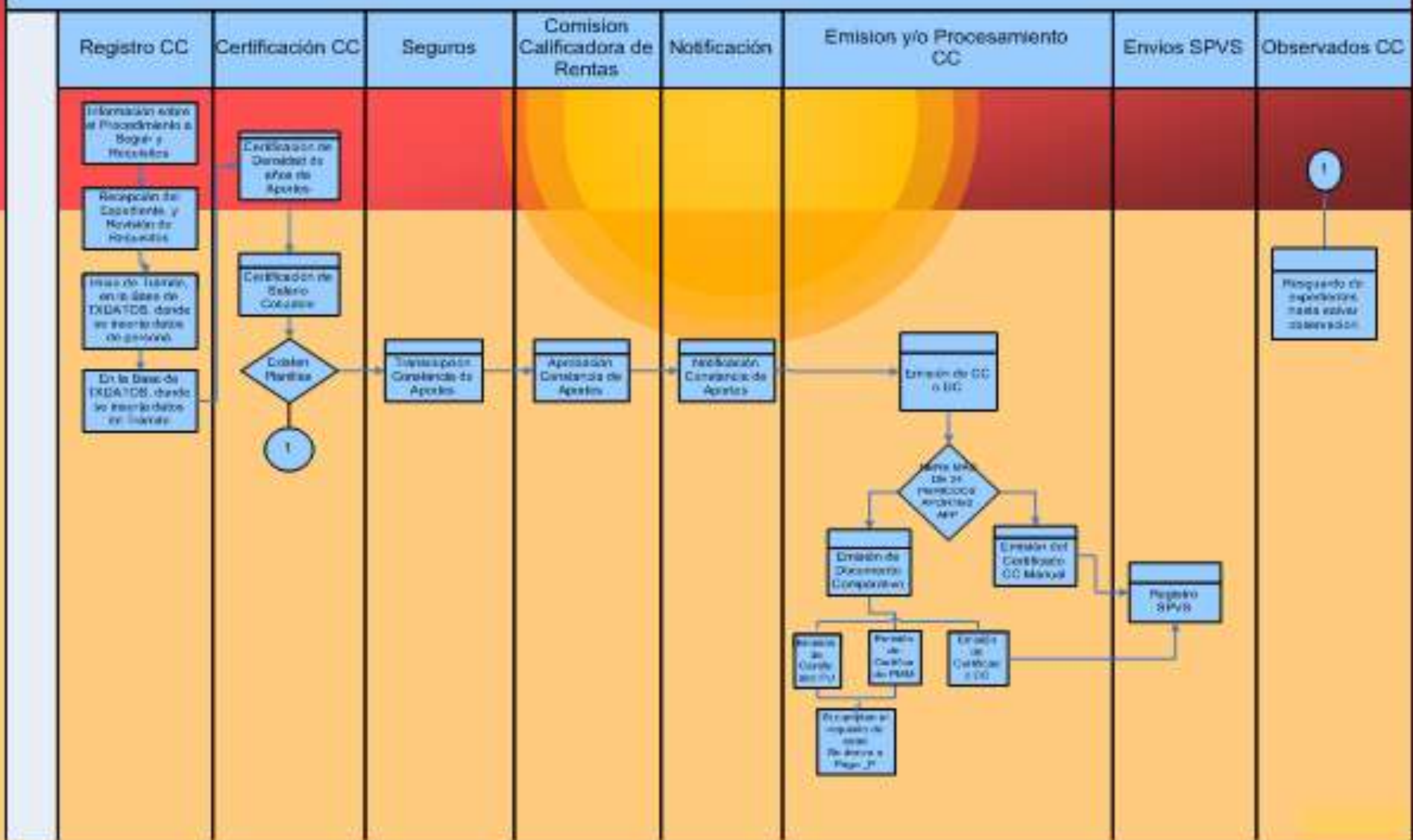
## 1. Estado Impreso





# FLUJOGRAMA DE EMISION CC PROCEDIMIENTO MANUAL

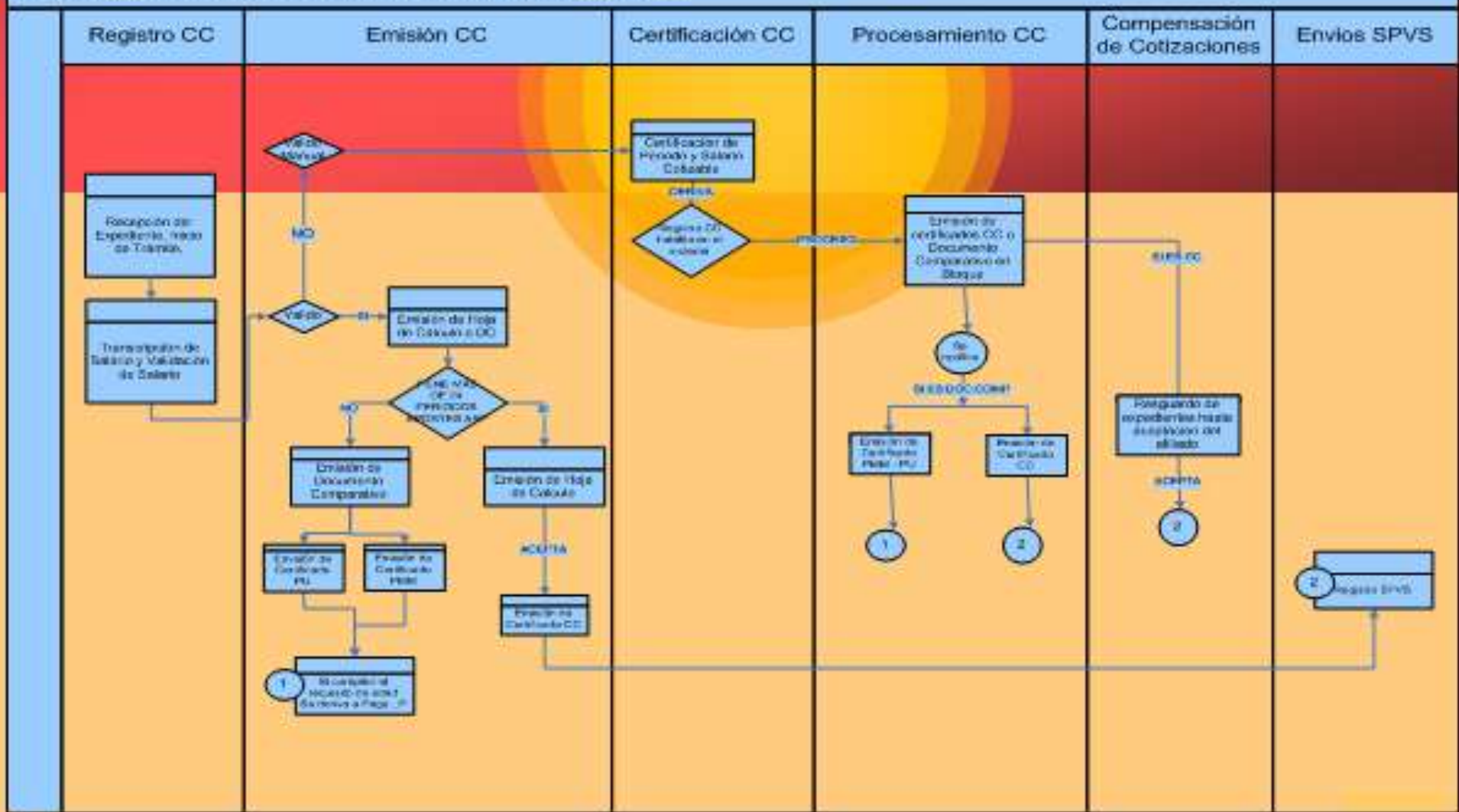
FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO MANUAL





# FLUJOGRAMA DE EMISIÓN CC PROCEDIMIENTO AUTOMATICO

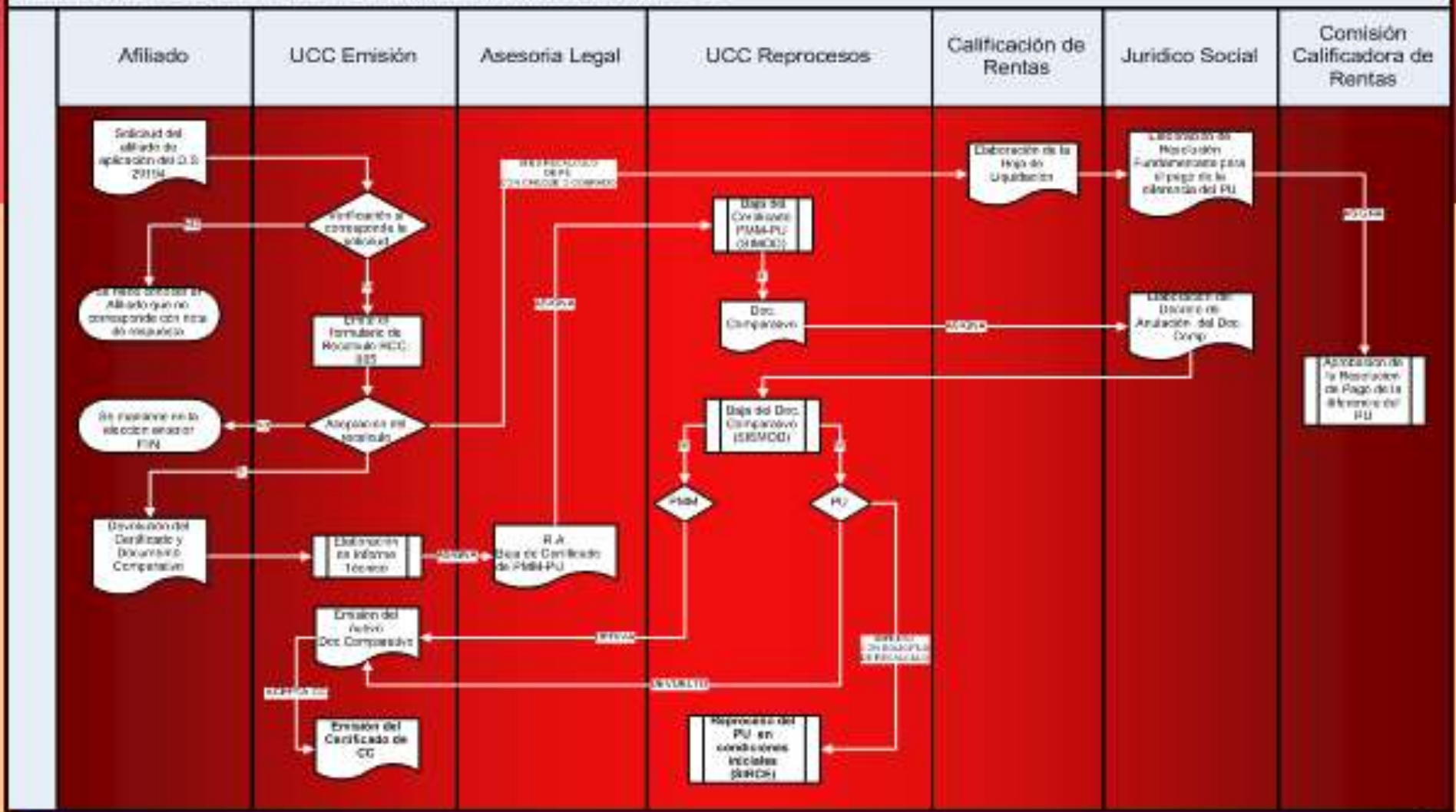
FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO





# FLUJOGRAMA DE BENEFICIOS ALTERNATIVOS

Aplicación del D.S 29194 para Beneficios Alternativos PMM - PU



## **DECRETO SUPREMO N° 28888**

**La Paz, 18 de octubre de 2006**

**EVO MORALES AYMA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

### **C O N S I D E R A N D O :**

Que el Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

Que la Ley N° 3351 de 21 febrero de 2006 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, tiene por objeto establecer el número y atribuciones de los Ministerios de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo.

Que el Artículo 63 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 – Ley de Pensiones, establece que los afiliados que hubieran realizado al menos sesenta (60) cotizaciones en el Sistema de Reparto, en forma previa a la Fecha de Inicio, tendrán derecho a la Compensación de Cotizaciones, a cargo del Tesoro General de la Nación – TGN.

Que el Artículo 63 de la Ley N° 1732, establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la indicada norma mediante Decreto Supremo.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 1178 de fecha 20 de julio de 1990 – Ley de Administración y Control Gubernamentales, establece que el Control Posterior Interno o Externo no modificará los actos administrativos que hubieren puesto término a los reclamos de los particulares y se concretará a determinar la responsabilidad de la autoridad que los autorizó expresamente o que fueron por omisión, si la hubiere.

Que la modificación introducida por el Artículo 27 de la Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 – Ley de Reactivación Económica, en el Artículo 63 de la Ley N° 1732, establece que el Tesoro General de la Nación procederá al pago individual de los montos de Compensación de Cotizaciones resultantes, a partir de los montos establecidos en el Artículo 63 de la Ley de Pensiones y siempre que el afiliado titular hubiera cumplido con las edades mínimas exigidas en el Sistema de Reparto, estableciendo además, que para el cálculo de la densidad de aportes de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Automático, se debe utilizar indicadores referidos a cesantía, edad del afiliado y morosidad.

Que el Decreto Supremo N° 26069 de 9 de febrero de 2001, reglamenta los aspectos relacionados con la determinación de la Compensación de Cotizaciones, para la emisión y el pago de las prestaciones del Seguro Social Obligatorio – SSO de Largo Plazo, con Compensación de Cotizaciones.

Que el Artículo 22 del Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004, establece que las Administradoras de Fondo de Pensiones – AFP, deben habilitar un registro de aquellas personas con derecho a Compensación de Cotizaciones que no se hubieran registrado como afiliados y hubieran fallecido posteriormente al 30 de abril de 1997.

Que los Artículos 2 y 5 del Decreto Supremo N° 27542 de 31 de mayo de 2004, determinan que para el acceso al Pago Mensual Mínimo y al Pago Único, los asegurados deben tener como máximo 6 períodos aportados a las AFP.

Que el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 25293 de 30 de enero de 1999, establece entre otros aspectos básicos de los contratos de prestaciones del Seguro Social Obligatorio, que dichas relaciones contractuales son irreversibles.

Que el Decreto Supremo N° 28322 de 1 de septiembre de 2005, establece un tope máximo a las rentas del Sistema de Reparto, definiendo que ese monto máximo sea establecido mediante Resolución Ministerial del Ministro de Hacienda.

Que los incisos b) y d), numeral 1, Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27066 de 6 de junio de 2003, otorga al Servicio Nacional del Sistema de Reparto, la facultad de suspender provisional o definitivamente la renta, dentro de la potestad de revisión establecida en disposiciones que rigen para el Sistema de Reparto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en normas que rigen al efecto y considerando también los aportes devengados que se encuentran en la vía administrativa como coactiva social.

Que es necesario completar la reglamentación de la Compensación de Cotizaciones – CC, de los Pagos Sustitutivos y del Sistema de Reparto.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES del 16 de octubre de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hacienda.

#### **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

#### **D E C R E T A :**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo, tiene como objeto complementar la reglamentación correspondiente a la Compensación de Cotizaciones – CC, Pago Mensual Mínimo – PMM, Pago Único – PU y al Sistema de Reparto.

**ARTÍCULO 2.- (TOPE AL PAGO MENSUAL DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES).** A partir del mes siguiente a la publicación de la presente norma, ningún pago mensual de la Compensación de Cotizaciones podrá ser superior al límite para el pago de rentas del Sistema de Reparto, establecido según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 28322 de 1 de septiembre de 2005.

**ARTÍCULO 3.- (REVISIÓN).** A partir de la publicación de la presente norma, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, deberá efectuar la revisión de certificados de Compensación de Cotizaciones, Pago Mensual Mínimo y Pago Único en los que se encuentren indicios de errores de cálculo o falsedad de los documentos o datos que ocasionen daño económico al Estado, debiendo efectuar las correcciones correspondientes.

**ARTÍCULO 4.- (CONTRATOS QUE INCLUYAN PAGO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES).** Para los casos en curso de pago que incluyan la Compensación de Cotizaciones Mensuales y ante la evidencia de que el monto calculado y consignado en el certificado de Compensación de Cotizaciones se encuentre errado en perjuicio del Estado, los contratos correspondientes deberán ser revisados, resueltos, modificados o adecuados, según corresponda.

**ARTÍCULO 5.- (DESCUENTOS EN PAGOS DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUALES).** En los casos en que se evidencie pago en exceso por la Compensación de Cotizaciones Mensuales en detrimento del Estado Boliviano, las operadoras de la Seguridad Social de largo plazo deberán proceder a recuperar los montos pagados indebidamente, efectuando los descuentos correspondientes de acuerdo a Resolución Administrativa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros – SPVS, en coordinación con el Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR.

**ARTÍCULO 6.- (APLICACIÓN DE INDICADORES).**



- I. A efectos de la determinación de la Densidad de Aportes para el cálculo de la Compensación de Cotizaciones por procedimiento automático, el SENASIR deberá aplicar los indicadores señalados en el Artículo 63 de la Ley de Pensiones, aplicando la siguiente formula:

$$DA = (UFA-PFA) * (1-a+b-c)$$

Donde:

DA = Densidad de Aportes

UFA = Última Fecha de Aporte

PFA = Primera Fecha de Afiliación

a = Indicador de períodos de cesantía

b = Indicador de ajuste según la edad del Afiliado

c = Indicador de morosidad de aportes

- II. Los valores de los indicadores, serán establecidos mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hacienda, respaldado con un estudio técnico.
- III. La Última Fecha de Aporte – UFA, a que se hace referencia en el presente Artículo, corresponderá al 30 de abril de 1997 para las personas que a la fecha de publicación de la Ley de Pensiones se encontraban aportando al Sistema de Reparto; caso contrario, la UFA será la fecha del último Salario Cotizable, presentado en el proceso de complementación de información de salarios.
- IV. La PFA, a que se hace referencia en el presente Artículo, corresponderá a la que se encuentra consignada en la Base de Datos de Compensación de Cotizaciones.

#### **ARTÍCULO 7.- (REGISTRO DE FALLECIDOS PARA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES – RFCC).**

- I. Las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP, deberán habilitar el RFCC de personas con derecho a la Compensación de Cotizaciones, que no se hubieran registrado como afiliados y hubieran fallecido.
- II. La solicitud de inscripción en el RFCC, será realizada por los derechohabientes de primer o segundo grado, cumpliendo con la presentación de la documentación a ser determinada mediante Resolución Administrativa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros – SPVS.
- III. El pago de la Compensación de Cotizaciones para los derechohabientes de las personas inscritas en el RFCC, será realizado por las AFP, verificando únicamente que el titular hubiera cumplido las edades mínimas exigidas en el Sistema de Reparto.

**ARTÍCULO 8.- (GASTOS FUNERARIOS).** Cuando al momento de solicitud de una Pensión de Jubilación, el afiliado que cumpla con el requisito de financiar una pensión de jubilación de por lo menos el 70% del Salario Base y no tenga en su Cuenta Individual el monto mínimo actuarial requerido para que se financie el Gasto Funerario por el Seguro Vitalicio o Mensualidad Vitalicia Variable, el monto del Gasto Funerario, cuando corresponda, será pagado por la AFP con recursos del Fondo de Capitalización Colectivo.

**ARTÍCULO 9.- (CONSOLIDACIÓN DE DERECHOS EN EL SISTEMA DE REPARTO).** Queda consolidada la definición de derechos en el Sistema de Reparto, en los trámites que tengan pronunciamientos definitivos emitidos por las instancias administrativas y jurisdiccionales competentes para el efecto, excepto en los casos que contengan documentos, datos o declaraciones fraudulentas que causen daño económico al Estado.

**ARTÍCULO 10.- (SOLICITUDES DE RENTA DEL SISTEMA DE REPARTO PARA DERECHOHABIENTES).** A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el derecho de solicitar una renta de derechohabientes en el Sistema de Reparto prescribe en diez (10) años.

**ARTÍCULO 11.- (PLAZO PARA LA DEFINICIÓN DE DERECHOS).** Se amplía el plazo establecido en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, en doce (12) meses adicionales, a efecto de que el

SENASIR concluya con la emisión de las resoluciones que definan el derecho de los titulares del Pago de Reparto Anticipado – PRA.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- (AMPLIACIÓN DE PERIODOS APORTADOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA EL PAGO MENSUAL MÍNIMO – PMM).** Se sustituye el inciso b) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27542, quedando como sigue:

“b) Tener registrados como máximo veinticuatro (24) períodos aportados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, correspondientes a períodos anteriores a enero de 2004.”

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- (AMPLIACIÓN DE PERÍODOS APORTADOS AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA PAGO ÚNICO – PU).** Se sustituye el inciso b) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27542, quedando como sigue:

“b) Tener registrados como máximo veinticuatro (24) períodos aportados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo, correspondientes a períodos anteriores a enero de 2004.”

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.** Queda derogado al Artículo 22 del Decreto Supremo N° 27324 de 22 de enero de 2004, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004, el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 28165 de 31 de mayo de 2005, el inciso a) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 25293 de 30 de enero de 1999, el Artículo 21 de Decreto Supremo N° 26069 de 9 de febrero de 2001 y demás disposiciones contrarias a la presente disposición.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis.

#### **FDO. EVO MORALES AYMA**

Fdo. Juan Ramón Quintana Taborga  
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA É INTERINO  
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS

Fdo. Alicia Muñoz Alá  
Fdo. Walter San Miguel Rodríguez  
Fdo. Casimira Rodríguez Romero  
MINISTRA DE JUSTICIA É INTERINA  
DE EDUCACIÓN Y CULTURAS

Fdo. Hernándo Larrazabal Córdova

Fdo. Luís Alberto Arce Catacora

Fdo. Abel Mamani Marca

Fdo. Celinda Sosa Lunda

Fdo. Salvador Ric Riera

Fdo. Hugo Salvatierra Gutiérrez

Fdo. Carlos Villegas Quiroga

Fdo. José Guillermo Dalence Salinas

Fdo. Santiago Alex Gálvez Mamani

Fdo. Nila Heredia Miranda

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASIR Nº 230.09

La Paz, 04 de diciembre de 2009

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 27066 de 6 de junio de 2003, se crea el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda hoy Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, constituyéndose en una persona jurídica de derecho Público, estructura propia, competencia de ámbito Nacional, de carácter temporal, con autonomía de Gestión, Técnica, Legal y Administrativa.

Que, dicha disposición legal en su Art. 5º numeral II, señala que el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR tiene competencia para emitir Resoluciones Administrativas en los temas inherentes a sus funciones.

Que, el Art. 63º de la Ley Nº 1732 (Ley de Pensiones) de 29 de noviembre de 1996, determina que los afiliados que hubieran realizado al menos sesenta cotizaciones en el Sistema de Reparto, en forma previa a la fecha de inicio, tendrán derecho a la Compensación de Cotizaciones, a cargo del Tesoro General de la Nación - TGN.

Que, el Art. 27º de la Ley Nº 2064 de fecha 3 de abril de 2000 - Ley de Reactivación Económica, modifica el Art. 63º de la Ley Nº 1732, en el que establece que el Tesoro General de la Nación procederá al pago individual de los montos de la Compensación de Cotizaciones resultantes a partir de los montos establecidos en este Artículo y siempre que el afiliado titular hubiera cumplido con las edades mínimas exigidas en el Sistema de Reparto, estableciendo además, que para el cálculo de la densidad de aportes de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Automático, se debe utilizar indicadores referidos a cesantía, edad del afiliado y morosidad.

Que, el Decreto Supremo Nº 26069 de fecha 9 de febrero de 2001, reglamenta los aspectos relacionados con la determinación de la Compensación de Cotizaciones, para la emisión y el pago de las prestaciones del Seguro Social Obligatorio - SSO de Largo Plazo, con Compensación de Cotizaciones.

Que, el Decreto Supremo Nº 27066 de 6 de junio de 2003, en sus incisos b) y d) parágrafo I del Artículo 5º, i otorga al Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, la facultad de suspender provisional o a-definitivamente la Renta, dentro de la potestad de la revisión establecida en disposiciones que rige para el Sistema de Reparto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en normas que rige al efecto y considerando también los aportes devengados que se encuentran tanto en la vía Administrativa como Coactiva Social.

Que, el Decreto Supremo Nº 27542 de fecha 31 de mayo de 2004, determina que para el acceso al Pago Mensual Mínimo y el Pago Único, los asegurados deben tener como máximo 6 periodos aportados a las AFP's.

Que, el Decreto Supremo Nº 28888, de fecha 18 de octubre de 2006, dispone que el SENASIR deberá efectuar le revisión de Certificados de Compensación de Cotizaciones Mensuales y ante la evidencia de que el monto calculado y consignado en el Certificado de Compensación de Cotizaciones se encuentre errado en perjuicio del Estado, por lo que en los casos en que se evidencio pago en exceso por la Compensación de Cotizaciones mensuales en detrimento del estado, las operadoras de la Seguridad Social de Largo Plazo deberán proceder a recuperar los montos pagados indebidamente, efectuando los descuentos correspondientes.

Que, la Resolución Administrativa SENASIR Nº 626.07, de fecha 19 de abril de 2007, en su Artículo Único aprueba el Manual de Procedimientos para la revisión de Trámites de Compensación de Cotizaciones y Pagos Alternativos con sospecha de error.

Que, el SENASIR debe reglamentar el cumplimiento del Decreto Supremo Nº 28888, estableciendo procedimientos responsables, mecanismos de control, observando el cumplimiento de la normativa legal vigente de la Compensación de Cotizaciones.

**POR TANTO:**

**EL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO SENASIR,  
EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 5º DEL D.S. Nº 28888 de fecha 18 de octubre de 2006, en sus 8 fases con sus respectivos flujos, la Certificación de Deuda, el FORM-CC-002.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se deja sin efecto la Resolución Administrativa Nº 1912.07 de fecha 26 de octubre de 2007, Resolución Administrativa Nº 653.08 e Instructivo Nº 309.07 de fecha 26 de noviembre de 2007.

ORIGINAL FIRMADO POR:  
René Gonzalo Ardúz Ayllón  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.  
SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO  
SENASIR

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASIR No. 0626.07

La Paz, 19 de abril de 2007

### VISTOS CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 27066 de 6 de junio de 2003, crea el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda constituyéndose en una persona jurídica de derecho público, estructura propia competencia de ámbito nacional, de carácter temporal, con autonomía de gestión técnica, legal y administrativa.

Que, dicha disposición legal, señala que el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR tiene competencia para emitir Resoluciones Administrativas en los temas inherentes a sus funciones.

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 28888 de fecha 18 de octubre de 2006, establece que el SENASIR deberá efectuar revisión a certificados de Compensación de Cotizaciones, Pago Mínimo Mensual y Pago Único en los que se encuentre indicios de errores de cálculo o falsedad de los documentos o datos que ocasionen daño económico al Estado, debiendo efectuar las correcciones correspondientes.

Que, corresponde elaborar norma legal siendo necesario establecer Manual Revisión de Trámites de Compensación de Cotizaciones y Pagos Alternativos con sospecha de error, en aplicación del Art. 3° del Decreto Supremo N° 28888 de fecha 18 de octubre de 2006, el cual consta de: **1.** Manual de Procedimientos, **2.** Flujograma del proceso, **3.** Form. CRCC-001, Tabla de prioridades, **4.** Form. CRCC-002, Informe de Revisión, **5.** Form. CRCC-003, Directrices para la elaboración del Informe Técnico.

### POR TANTO:

**EL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO SENASIR, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:**

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el Manual Revisión de Trámites de Compensación de Cotizaciones y pagos Alternativos con sospecha de error, en aplicación del Art. 3° del Decreto Supremo N° 28888 formando parte indivisible de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se deja sin efecto toda disposición contraria a la presente norma.

**Regístrese, Hágase Saber y Cúmplase**

ORIGINAL FIRMADO POR:  
Dr. Luis Alberto Orellano Valenzuela  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.  
SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO  
SENASIR

DECRETO SUPREMO N° 27066

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003, de Organización del Poder Ejecutivo, establece en su Artículo 7 que además de los Servicios Nacionales creados o cuyo funcionamiento esté regulado por Ley expresa, el Poder Ejecutivo podrá, por Decreto Supremo, crear Servicios Nacionales, definiendo sus competencias y su carácter de concentrado o descentralizado.

Que el Artículo 46 del Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, Reglamentario de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece las características de los Servicios Nacionales.

Que el Artículo 4 de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, señala las atribuciones específicas de cada Ministro de Estado, estableciendo para el Ministro de Hacienda entre otras, la de administrar el pago de rentas del Sistema de Reparto, así como formular políticas en materia de pensiones, valores y seguros. En ese sentido, conociendo de la importancia y la incidencia que tiene el área de pensiones en el Presupuesto General de la Nación, el Gobierno Nacional está en la obligación de brindar una atención especializada a través del Ministerio de Hacienda.

Que, en el marco del manejo racional del gasto público es deber del Gobierno Nacional establecer los mecanismos idóneos para realizar la planificación y control del costo fiscal de las rentas del Sistema de Reparto.

Que, la Dirección de Pensiones desarrolla sus actividades en el marco del Decreto Supremo N° 26189 de 18 de mayo de 2001, como Institución Pública Desconcentrada del Ministerio de Hacienda, cuyas atribuciones se enmarcan en el nivel operativo de la calificación y pago de las Rentas en Curso de Pago y en Curso de Adquisición del Sistema de Reparto. Asimismo, el Decreto Supremo N° 27004 de 17 de abril de 2003, dispone en su Artículo 3 la tución del Ministerio de Hacienda sobre la Dirección de Pensiones, dejando a éste Ministerio que a través de Resolución Ministerial defina la instancia que ejercerá dicha tución.

Que, los requerimientos sociales emergentes de los derechos adquiridos por parte de los asegurados al Sistema de Reparto y la ausencia de políticas de gestión que resuelvan los problemas inherentes al normal desarrollo de las actividades de la Dirección de Pensiones, han provocado disconformidad en el sector activo y pasivo de los trabajadores cotizantes al antiguo sistema lo que amerita, por parte del Gobierno Nacional, garantizar la continuidad de los medios de subsistencia del capital humano del país, creando las instancias técnicas necesarias que promuevan la aplicación de los principios de oportunidad, economía y eficacia.

Que, el Artículo 49 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 – Ley de Pensiones, establece dentro las funciones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, el de cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones y sus reglamentos.

**EN CONSEJO DE GABINETE,**

**DECRETA:**

**CAPITULO I  
OBJETO**

**ARTICULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo, tiene por objeto:

- a) Crear el cargo de Viceministro de Pensiones, Valores y Seguros dependiente del Ministerio de Hacienda.
- b) Crear el Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR y establecer su naturaleza institucional, así como adecuar las competencias y funciones de ésta institución en el marco del ordenamiento jurídico nacional vigente.
- c) Determinar la transferencia al SENASIR, de todos los recursos financieros restantes registrados en el Presupuesto de la Dirección de Pensiones para la gestión 2003, en todas sus partidas presupuestarias, además de activos y pasivos, programas y proyectos y recursos humanos.

**CAPITULO II  
VICEMINISTRO DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**

**ARTICULO 2.- (VICEMINISTRO DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS).**

- I. En la estructura del Ministerio de Hacienda, establecida en el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, se incorpora el Viceministro de Pensiones, Valores y Seguros.
- II. El Viceministro de Pensiones, Valores y Seguros tendrá bajo su dependencia, los siguientes Directores Generales:

Director General de Pensiones  
Director General de Valores  
Director General de Seguros

**ARTICULO 3.- (FUNCIONES).** El Viceministro de Pensiones, Valores y Seguros, tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar las funciones gubernamentales con relación a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y a los sectores que ésta regula.
- b) Formular, proponer y evaluar políticas en materia de pensiones, valores y seguros, y coordinar con las Superintendencias, el Banco Central de Bolivia y otras instancias relacionadas.

- c) Proponer políticas y normas con relación al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo y al Sistema de Reparto.
- d) Proponer normas en relación a los recursos transferidos en beneficio de los ciudadanos bolivianos de acuerdo al Artículo 6 de la Ley N° 1544 de 21 de marzo de 1994 y la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002.
- e) Organizar, coordinar y velar por el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Sistema de Reparto.
- f) Establecer procedimientos de planificación y control del costo fiscal del Sistema de Reparto y formular las directrices normativas.
- g) Formular las directrices y políticas institucionales del Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, en el marco del presente Decreto Supremo.
- h) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, así como el desempeño de las actividades que desarrollare el SENASIR recomendando los ajustes necesarios.
- i) Ejercer control de gestión sobre el SENASIR, a través del Director General de Pensiones.

**CAPITULO III**  
**SERVICIO NACIONAL DEL SISTEMA DE REPARTO**

**ARTICULO 4.- (CREACION, NATURALEZA INSTITUCIONAL Y DEPENDENCIA).**

- I.** Se crea el Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, como Institución Pública Desconcentrada del Ministerio de Hacienda.
- II.** El SENASIR, está bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda a través del Viceministro de Pensiones, Valores y Seguros; la dependencia se entenderá como la facultad de realizar el seguimiento, control y evaluación de la Programación Operativa Anual -POA, supervisar, controlar y vigilar el cumplimiento de las políticas, normas, objetivos y resultados previstos en el POA y en el Contrato de Gestión previsto en el presente Decreto Supremo.
- III.** El SENASIR, se constituye como una persona jurídica de derecho público, estructura propia y competencia de ámbito nacional, de carácter temporal, con autonomía de gestión técnica, legal y administrativa.

**ARTICULO 5.- (ATRIBUCIONES).**

- I.** El SENASIR, dada su naturaleza de institución exclusivamente operativa, tendrá las siguientes atribuciones:
  - a) Implementar un eficiente proceso de transformación institucional de la Dirección de Pensiones al SENASIR.
  - b) Calificar las Rentas en Curso de Adquisición del Sistema de Reparto de acuerdo a los procedimientos establecidos en normas que rigen al efecto, considerando también los



aportes devengados que se encuentran tanto en la vía administrativa como en la coactiva social.

- c) Resolver sobre el derecho a renta que les correspondiere a los derechohabientes de rentistas titulares del Sistema de Reparto.
  - d) Suspender provisional o definitivamente la renta, dentro de la potestad de revisión establecida en disposiciones que rigen para el Sistema de Reparto.
  - e) Ejercer la representación legal en las acciones incoadas por o contra el SENASIR, así como continuar con los procesos judiciales seguidos por la ex Dirección de Pensiones.
  - f) Realizar labores de fiscalización por aportes devengados del Sistema de Reparto.
  - g) Realizar la gestión de cobro de las contribuciones en mora del Sistema de Reparto, en el marco de las disposiciones normativas en vigencia.
  - h) Efectuar la recuperación de aportes en la vía administrativa y tramitar el cobro coactivo social ante la autoridad que ejerce jurisdicción y competencia en el Sistema de Reparto, así como realizar cualquier acto procesal pertinente al mismo.
  - i) Gestionar el pago de rentas del Sistema de Reparto.
  - j) Procesar y emitir la certificación de la Compensación de Cotizaciones, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 26069 de 09 de febrero de 2001.
  - k) Elevar solicitudes de interpretación técnica de las disposiciones normativas del Sistema de Reparto ante el Viceministro de Pensiones, Valores y Seguros.
  - l) Otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, a ser establecidas mediante normativa expresa del Ministerio de Hacienda.
- II. A los efectos del ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo, el SENASIR, podrá emitir las Resoluciones Administrativas correspondientes.

**ARTICULO 6.- (DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL SENASIR).** El SENASIR, estará a cargo de un Director General Ejecutivo, quien tendrá la representación legal y la responsabilidad de Máxima Autoridad Ejecutiva. Será designado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Hacienda.

**ARTICULO 7.- (REQUISITOS DE DESIGNACION).** El Director General Ejecutivo del SENASIR, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad boliviana.
- b) Tener título académico y ser profesional con reconocida idoneidad y experiencia en materia de gerencia y administración.
- c) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal ni haber sido destituido mediante procesos administrativos emergentes de la responsabilidad por la función pública.
- d) No tener deudas o cargos ejecutoriados pendientes con el Estado.
- e) No desempeñar otro cargo público remunerado, a excepción de la docencia universitaria.

**ARTICULO 8.- (ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL).** El SENASIR, determinará su estructura organizacional, la misma que será aprobada mediante Resolución

Suprema, previo informe del Ministerio de la Presidencia con relación a la Organización Administrativa.

**ARTICULO 9.- (PERSONAL SUBALTERNO).** Los Directores de las distintas unidades del SENASIR, serán designados por el Director General Ejecutivo, previa aprobación del Viceministro de Pensiones, Valores y Seguros.

**CAPITULO IV  
PRESUPUESTO Y LOS CONTRATOS**

**ARTICULO 10.- (TRANSFERENCIA).**

**I.** El Ministerio de Hacienda procederá a la transferencia de activos y pasivos de la Dirección de Pensiones a favor del SENASIR. Asimismo, se transfieren a ésta institución, los recursos financieros registrados en el Presupuesto de la Dirección de Pensiones correspondientes a la gestión 2003, en todas sus partidas presupuestarias.

Además, se considerará en la señalada transferencia los programas y proyectos que correspondan a la ex Dirección de Pensiones; de igual manera los recursos humanos, que deberán ser evaluados previamente para su respectiva incorporación al SENASIR.

**II.** El Ministerio de Hacienda, establecerá los procedimientos y mecanismos, así como, las características y plazos de transferencia, mediante Resolución Ministerial.

**III.** El SENASIR cumplirá sus funciones con las Partidas Presupuestarias asignadas por el Ministerio de Hacienda y con sus propios recursos, los cuales deberán estar inscritos en el Presupuesto General de la Nación.

**ARTICULO 11.- (CONTRATO DE GESTION).** El Ministro de Hacienda, suscribirá un Contrato de Gestión con la Máxima Autoridad Ejecutiva del SENASIR que contenga mínimamente los siguientes aspectos:

- 1 Derechos y obligaciones de las partes
- 2 Elaboración e implementación del proceso de fortalecimiento institucional del SENASIR
- 3 Metas de resultados de gestión y de fortalecimiento institucional.
- 4 Alcance de la responsabilidad de los funcionarios medios.
- 5 Presentación de informes, al menos de forma trimestral.
- 6 Formulación y cumplimiento de las políticas de lucha contra el fraude.
- 7 Presentación de informes, al menos de forma trimestral, sobre las actividades de fiscalización y seguimiento del SENASIR, sobre las empresas en mora.
- 8 Presentación de resultados de los procesos judiciales a través de informes trimestrales y formas de pago de los honorarios profesionales.
- 9 Causales de incumplimiento del contrato.
- 10 Establecimiento de sanciones.

**ARTICULO 12.- (CONTROL Y SUPERVISION).**

- I. Con el objeto de hacer efectiva la supervisión, control y fiscalización del SENASIR, en el ámbito estrictamente técnico operativo, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen el Sistema de Reparto, el Ministerio de Hacienda deberá suscribir un Contrato de Control y Supervisión con la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. En éste contrato se establecerán las fuentes de financiamiento para cubrir los costos que se generen como efecto de la supervisión, las mismas que contarán con el apoyo del Tesoro General de la Nación y en su caso podrá contar con la cooperación de organismos internacionales de financiamiento.
- II. El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, en el marco del Artículo 51 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 y Parágrafo V del Artículo 23 de la Ley 2427 de 28 de noviembre de 2002, podrá establecer una Intendencia de Reparto y designar al Intendente previa consulta al Superintendente General del SIREFI.

**ARTICULO 13.- (AUTORIZACION).** Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar los traspasos presupuestarios correspondientes, emergentes de la aplicación del presente Decreto Supremo, en el marco de lo previsto en el Presupuesto General de la Nación.

**CAPITULO V  
DISPOSICION FINAL, MODIFICATORIA  
Y ABROGATORIA**

**ARTICULO 14.- (VICEMINISTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y SOCIEDADES COMERCIALES).** El Viceministro de Servicios Financieros y Sociedades Comerciales, tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar las funciones gubernamentales con la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y la Superintendencia de Empresas y a los sectores que éstas regulan.
- b) Formular, proponer y evaluar políticas de intermediación financiera y de sociedades comerciales o empresas y coordinar con las Superintendencias, el Banco Central de Bolivia y otras instancias relacionadas.
- c) Coordinar con el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias, el Viceministro de Pensiones, Valores y Seguros y con las instancias que corresponda, la adecuación de las políticas institucionales y normas generales del Sistema Financiero.
- d) Coordinar, por delegación del Ministro, las relaciones del Ministerio con los sistemas, servicios y Superintendencias que regulan la actividad, organización y el funcionamiento de empresas y sociedades comerciales.
- e) Asumir las competencias establecidas en el Artículo 28 del Decreto Supremo N° 26215 de 15 de junio de 2001 – Reglamento de Concesión del Servicio de Registro de Comercio.
- f) Supervisar el funcionamiento del Servicio Nacional de Registro de Comercio.

**ARTICULO 15.- (DIRECTORES GENERALES).** Una vez realizada la asignación presupuestaria y hasta la designación de los Directores Generales señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, las funciones dispuestas para cada uno de ellos continuarán siendo ejercidas por el actual Director General de Pensiones, Valores y Seguros.

**ARTICULO 16.- (REGLAMENTACION).** El Ministerio de Hacienda, reglamentará mediante resolución expresa, aquellos aspectos necesarios para la efectiva y correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

**ARTICULO 17.- (MODIFICACION).**

**I.** Se modifica el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 45 del Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, con el siguiente texto:

“b) El Director General Ejecutivo ejerce la representación legal y tiene la responsabilidad de Máxima Autoridad Ejecutiva. Debe ser designado mediante Resolución Suprema”.

**II.** Se modifica el inciso b) del Artículo 46 del Decreto Supremo N° 26973, con el siguiente texto:

“b) Su creación y funcionamiento es establecida por Decreto Supremo y su estructura organizativa a través de Resolución Suprema.”

**ARTICULO 18.- (VIGENCIA DE NORMAS).**

**I.** Se aboga el Decreto Supremo N° 26189 de 18 de mayo de 2001.

**II.** Se derogan las funciones establecidas en el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, para el Viceministro de Servicios Financieros y Sociedades Comerciales.

**III.** Se deroga el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27004 de 17 de abril de 2003.

**IV.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de junio del año dos mil tres.

**FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA**, Franklin Anaya Vásquez Ministro Interino de RR. EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Freddy Teodovich Ortiz, Javier Comboni Salinas, Moira Paz Estensoro, Jorge Torres Obles, Carlos Morales Landivar, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Guido Meruvia Gutiérrez Ministro Interino de Trabajo, Arturo Liebers Baldivieso.